



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 34 de 2017

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
Proceso No: 150013333012-2012-00004-00
DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción contractual consagrada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo interpuesta por ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO contra CAJANAL EN LIQUIDACION.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción (fls. 1-189, 325-332)

Mediante apoderado judicial, ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones contra CAJANAL EN LIQUIDACION:

“PRIMERA: Que se declare la existencia del Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales para ejercer mandato judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, prorrogado el 28 de mayo de 2009 y adicionado el 4 de junio de 2009, celebrado entre la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - CAJANAL EICE- y ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO, identificada con la C.C. No. 40.019.335 expedida en Tunja.

SEGUNDA: Que se declare que la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO, cumplió con todas y cada una de las obligaciones emanadas del Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales para Ejercer Mandato Judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, Prorrogado el 28 de mayo de 2009 y Adicionado el 4 de junio de 2009.

TERCERA: Que se declare que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE- hoy en Liquidación, incumplió el Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales para Ejercer Mandato Judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, Prorrogado el 28 de mayo de 2009 y Adicionado el 4 de junio de 2009, con fundamento en que:

3.1. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. HOY EN LIQUIDACIÓN no canceló a la contratista los Honorarios Profesionales por la atención de los procesos contenciosos (laborales y administrativos) que se atendieron por la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO en el Departamento de Boyacá, en los periodos comprendidos entre el 2 de febrero y el 11 de febrero de 2009, el 12 y el 30 de mayo de 2009, el 1º y el 30 de julio de 2009 y el 1º y el 11 de agosto de 2009, generados en desarrollo del Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales para Ejercer Mandato Judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, prorrogado el 28 de mayo de 2009 y Adicionado el 4 de junio de 2009, aduciendo esa entidad que no podía hacer los respectivos pagos porque dicho contrato no tenía Registro Presupuestal.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

3.2. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. HOY EN LIQUIDACIÓN no canceló a la contratista los Honorarios Profesionales por la vigilancia de las tutelas, en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2009, entre otros, en desarrollo del contrato 0559 de 2009, aduciendo esa entidad aquí demandada que no podía hacer el mencionado pago porque el contrato no tenía Registro Presupuestal.

3.3. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. HOY EN LIQUIDACIÓN no efectuó el reembolso de los dineros empleados por la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ en los gastos judiciales generados en desarrollo del contrato 0559 de 2009, aduciendo esa entidad aquí demandada que no podía hacer el mencionado pago porque el contrato no tenía Registro Presupuestal.

CUARTA: Que se declare que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN afectó el equilibrio de la ecuación económica del contrato, al imponer en el curso de la ejecución del Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales para ejercer mandato judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, su prórroga y su adición, una obligación que no se había pactado y que acarreó a la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO gastos adicionales que no estaban previstos y que por ende le afectaron su remuneración, consistente en realizar un inventario tanto físico como en medio magnético —cuadro Excel- de procesos terminados (Sin importar cual fuese la causa de la terminación, lo que conllevó gastos adicionales para la contratista.)

QUINTA: Que se declare que ante el incumplimiento del Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales para ejercer mandato judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, su prórroga y su adición y las triquiñuelas legales a las que ha acudido para negar el pago de las obligaciones, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO hoy EN LIQUIDACIÓN irrogó a la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO perjuicios materiales, morales y en la vida de relación, los cuales deben ser resarcidos.

SEXTA: Que se declare que la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO cumplió con todas y cada una de las obligaciones emanadas del Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales para Ejercer Mandato Judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, Prorrogado el 28 de mayo de 2009 y Adicionado el 4 de junio de 2009, en especial en lo que concierne a la vigilancia de las tutelas en los periodos comprendidos entre el 2 y el 11 de febrero de 2009, el 12 y el 30 de mayo de 2009, el 1 y el 30 de julio de 2009 y el 1 y el 11 de agosto de 2009.

SEPTIMA: Que se declare que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE hoy en Liquidación, incumplió el Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales para Ejercer Mandato judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, Prorrogado el 28 de mayo de 2009 y Adicionado el 4 de junio de 2009, con fundamento en que NO canceló a la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO los Honorarios Profesionales por la vigilancia de las tutelas en los periodos comprendidos entre el 2 y el 11 de febrero de 2009, el 12 y el 30 de mayo de 2009, el 1 y 30 de julio de 2009 y el 1 y el 11 de agosto de 2009, aduciendo esa entidad que no podía hacer el mencionado pago porque el contrato no tenía registro presupuestal.

DE CONDENA:

PRIMERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se Ordene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy en liquidación, y/o a la ENTIDAD QUE ASUMA SUS OBLIGACIONES UNA VEZ TERMINADO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, que liquide el Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales para ejercer mandato judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, su prórroga y su adición.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO hoy EN LIQUIDACIÓN o a la ENTIDAD QUE ASUMA LAS OBLIGACIONES LUEGO DE QUE TERMINE LA LIQUIDACIÓN, a pagar a la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO, las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$30.872.000) por concepto de Honorarios Profesionales correspondientes a los procesos contenciosos atendidos por la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO en el Departamento de Boyacá en los que era parte la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE hoy en liquidación, en los periodos comprendidos entre el 2 de febrero y el 11 de febrero de 2009, el 12 de mayo y el 30 de mayo de 2009, el 1 de junio y el 30 de junio de 2009 (específicamente en lo que respecta a la vigilancia de las tutelas), el 1 de julio y el 30 de julio de 2009 y el 1 de agosto y el 11 de agosto de 2009, discriminados así:

PERIODO	VALOR
2 AL 11 DE FEBRERO DE 2009	\$ 4.424.000,00
12 AL 30 DE MAYO DE 2009	\$ 8.489.200,00
1 AL 30 DE JUNIO DE 2009 (TUTELAS)	\$ 162.000,00
1 AL 30 DE JULIO DE 2009	\$ 13.212.000,00
1º AL 11 DE AGOSTO DE 2009	\$ 4.584.800,00
TOTAL	\$ 30.872.000,00

- SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$678.544,00) por concepto de reembolso de los gastos efectuados por la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO para la atención de los procesos a su cargo, discriminados así:

RELACIÓN DE FACTURAS MES DE JULIO DE 2009			
FACTURA N°	CONCEPTO	FECHA	VALOR
2865	FOTOCOPIAS	30/07/2009	\$ 350.000,00
JC 12128	AUTENTICACIONES	17/07/2009	\$ 27.376,00
JC 11704	AUTENTICACIONES	10/07/2009	\$ 219.040,00
JC 12102	AUTENTICACIONES	17/07/2009	\$ 27.376,00
JC 12180	AUTENTICACIONES	21/07/2009	\$ 27.376,00
A2009-2184	AUTENTICACIONES	29/07/2009	\$ 27.376,00
		TOTAL	\$ 678.544,00

- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00), por concepto del restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica del contrato No. 0559 de 2009, su prórroga y su adición.

TERCERA: A título de indemnización por los perjuicios materiales CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN -CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN-, o a la ENTIDAD QUE ASUMA LAS OBLIGACIONES LUEGO DE QUE TERMINE LA LIQUIDACIÓN, a pagar INTERESES DE MORA a la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO, a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que la entidad contratante aquí demandada incurrió en mora de efectuar los pagos, según lo pactado en el contrato 0559 de 2009.

MEDIO DE CONTRDL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MDRENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

CUARTA: A título de indemnización por los perjuicios morales y en la vida de relación, CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN -CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN-, o a la ENTIDAD QUE ASUMA LAS OBLIGACIONES LUEGO DE QUE TERMINE LA LIQUIDACIÓN, a pagar a la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO el equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al día del pago.

QUINTA: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN -CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN-, o a la ENTIDAD QUE ASUMA LAS OBLIGACIONES LUEGO DE QUE TERMINE LA LIQUIDACIÓN que actualice las anteriores sumas, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A y lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-862 de 2006.

SEXTA: A la sentencia que ponga fin al proceso la entidad demandada dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SÉPTIMA: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN -CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN-, o a la ENTIDAD QUE ASUMA LAS OBLIGACIONES LUEGO DE QUE TERMINE LA LIQUIDACIÓN al pago de costas y agencias en derecho, como quiera que ha obrado con temeridad, como se evidencia de las múltiples actuaciones a las cuales ha tenido que acudir la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ para el cobro de los honorarios profesionales a que tiene derecho, aunado a que las dos convocatorias a diligencia de conciliación y la sola presentación de la demanda ha ocasionado a la demandante ingentes gastos en fotocopias y papelería.

OCTAVO. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO hoy EN LIQUIDACIÓN o a la ENTIDAD QUE ASUMA LAS OBLIGACIONES LUEGO DE QUE TERMINE LA LIQUIDACIÓN, a pagar a la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS por concepto de los Honorarios Profesionales por la vigilancia de las tutelas en los periodos comprendidos entre el 2 y el 11 de febrero de 2009, el 12 y el 30 de mayo de 2009, el 10 y el 30 de julio de 2009 y el 1º y el 11 de agosto de 2009, discriminados así:

PERIODO	Nº DE TUTELAS
REVISION TUTELAS DEL 2 AL 11 DE FEBRERO DE 2009	76
REVISION TUTELAS DEL 12 AL 30 DE MAYO DE 2009	69
REVISION TUTELAS DEL 1 AL 30 DE JULIO DE 2009	63
REVISION TUTELAS DEL 1 AL 11 DE AGOSTO DE 2009	37
TOTAL TUTELAS VIGILADAS	245
VALOR TUTELAS	\$735.000,00

- Que la suma de dinero anteriormente mencionada sea cancelada a la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN con sus respectivos intereses de acuerdo con las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y debidamente INDEXADA al día en que se efectúe el pago.

Cabe señalar que las sumas por concepto de honorarios profesionales generaron un IVA del 16%, para un total de CINCO MILLONES CIENCIENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M.C." (sic)

2. Hechos que dan lugar a la acción (fl. 1-119, 325-332)

Del extenso relato fáctico presentado en el libelo inicial y en el escrito de adición al mismo, el Despacho extracta lo siguiente:

Relató que entre ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. —en Liquidación- se suscribió el día 2 de

febrero de 2009, el contrato estatal de prestación de servicios profesionales para ejercer mandato judicial No. 0559 el cual tuvo como objeto la representación jurídica de la entidad como abogada profesional para defender los intereses de la entidad dentro de los procesos que cursan y llegaren a iniciarse en los despachos judiciales del Departamento de Boyacá, previa entrega del respectivo poder, igualmente, a efectuar una labor preventiva en lo que se refiere a las tutelas, informando oportunamente a la entidad sobre las que cursan en los despachos judiciales, además, elaborar conceptos jurídicos; prestar la asesoría que le solicite el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica relacionados con el área de su especialidad, diligenciar y actualizar el formato de información de la actividad litigiosa de cada uno de los procesos asignados y demás informes que se requieran.

Que el plazo del contrato era de cuatro meses o hasta agotar la partida presupuestal por un valor de \$ 82.796.160, IVA incluidos descuentos de ley y que estaría determinado por un reconocimiento mensual de acuerdo con el número de procesos atendidos; el pago se realizaría en 4 pagos por mensualidades vencidas teniendo en cuenta la respectiva factura detallada presentada por el contratista con los procesos relacionados de manera independiente y los gastos generados en cada uno de ellos, que cada mensualidad tendría el valor de acuerdo con la cantidad de procesos que se atendieran mensualmente, tomando en consideración que cada uno de ellos tenía un costo de ocho mil pesos \$8.000.00 más IVA y en caso de desplazamiento fuera de la sede del contratista tendría un valor de \$10.000.00 más IVA, entendiéndose esto último como los procesos a atender fuera de las capitales de Departamento, además de la suma de los gastos judiciales que generen dichos procesos cada mes; por ende, dicha remuneración mensual era susceptible de aumentar o disminuir.

Así mismo, que se reconocería la suma de \$3.000 m/cte por cada tutela relacionada previamente a CAJANAL EICE y que la cancelación de los honorarios se haría mes vencido dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la factura y los documentos requeridos.

Aclaró que se consideraban procesos atendidos todos aquellos que estaban siendo objeto de vigilancia y seguimiento por parte de la contratista en cada uno de los periodos, y no solo aquellos en los cuales se presentaban memoriales o se acudía a diligencias judiciales.

Que en la cláusula sexta se dispuso como obligaciones de CAJANAL EICE pagar los valores que correspondían conforme con lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato y que la liquidación de contrato se haría de común acuerdo entre las partes dentro de los 4 meses siguientes al plazo de ejecución del contrato de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y que en la cláusula vigésima octava se indicó que hace parte del contrato el certificado de disponibilidad presupuestal No. 659 del 2 de febrero de 2009.

Resaltó que en la cláusula tercera de la adición del contrato N. 0559, se consignó que dicha adición se entendería perfeccionada con la firma de las partes contratantes y se legalizaría con la expedición del respectivo registro presupuestal, recibo de pago de publicación y aprobación de la ampliación de la vigencia de la garantía única.

Adujo que el contrato se suspendió entre el 6 y el 11 de abril de 2009, por vacancia judicial de semana santa, reanudándose el 12 de abril de 2009 y finiquitándose el 11 de agosto de 2009 sin que a la fecha de presentación de la demanda haya sido liquidado.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

Aseguró que en virtud de lo dispuesto en el contrato, una vez recibida copia de este, constituyó la póliza de cumplimiento estatal No. 39-44-101015056, expedida por Seguros del Estado S.A., a favor de CAJANAL EICE, mediante la cual se amparó el cumplimiento del contrato, de igual manera, canceló en el Banco Davivienda la publicación en el Diario Oficial.

Que el 28 de mayo se suscribió entre las partes una prórroga de 2 meses al contrato N. 0559; canceló lo referente a la publicación de dicha prórroga en el Diario Oficial.

Adujo que el 4 de junio de 2009 se suscribió la adición N. 1 al contrato N. 0559 por valor de \$41.398.080, en cuyo literal d) se indicó de manera expresa que para amparar esa adición se contaba con disponibilidad presupuestal según certificado No. 212 de 02 de junio de 2009 y que canceló lo referente a su publicación en el diario oficial; constituyendo igualmente para el efecto la póliza de cumplimiento.

Consideró que las situaciones descritas demuestran la existencia material del contrato 0559 del 2 de febrero de 2009, su prórroga y su adición, que CAJANAL E.I.C.E. canceló a la contratista los honorarios profesionales correspondientes a los periodos comprendidos entre el 12 de febrero y el 11 de mayo de 2009, por valor de \$51.939.904 y que para el periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 11 de junio de 2009, no se había agotado la disponibilidad presupuestal del contrato.

Que entre el 2 de febrero y el 11 de agosto de 2009, CAJANAL E.I.C.E. no revocó a la contratista el poder general conferido por el otrora representante legal, Augusto Moreno Barriga, que con la expedición del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, mediante el cual se ordenó la liquidación de la citada entidad, la nueva Gerente Liquidadora, Julia Gladys Rodríguez D' Alemán le confirió nuevo poder general mediante Escritura Pública No. 1566 del 26 de junio de 2009, que estuvo vigente hasta el día 10 de enero de 2011, por cuanto al día siguiente, Jairo de Jesús Cortés Arias, nuevo representante legal, confirió nuevo poder a otro apoderado.

Manifestó que CAJANAL E.I.C.E. nunca alegó incumplimiento alguno de su parte y que en razón a que la póliza de cumplimiento que amparaba el Contrato 0559 se constituyó el día 12 de febrero de 2009, no le fueron cancelados por aquella entidad sus honorarios profesionales en el periodo comprendido entre el 2 de febrero y el 11 de febrero de 2009, como se acredita con la copia auténtica de la certificación expedida por la Tesorería de esa Caja.

Aseguró que en cumplimiento del contrato No. 559 dentro del anterior periodo, la contratista atendió los procesos judiciales que se relacionan desde el folio 4 hasta el folio 30¹, en las ciudades de Tunja (1294 procesos) y fuera de esta ciudad dentro del Departamento de Boyacá (292 procesos) y presentó 58 memoriales con un total de 10 días cobrados equivalentes a \$ 4.424.000.00.

Dijo que el día 1 de junio de 2009, presentó ante CAJANAL E.I.C.E. la factura de venta No. 49, con el respectivo informe de gestión y sus soportes para el cobro de los honorarios profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 1 de junio de 2009, teniendo en cuenta los procesos que se hallaban en curso cuando se celebró el contrato como los que se iniciaron con posterioridad y que estaban activos y las tutelas que estaban siendo vigiladas y reportadas a CAJANAL.

Que luego de varios días sin que se emitiera un pronunciamiento y pese a que el Contrato 0559 del 2 de febrero de 2009, estaba vigente para la fecha en que se

¹ En los cuadros visibles en dichos oficios se relaciona demandante, cédula de ciudadanía del demandado, despacho judicial, número de radicación, última actuación y fecha de última actuación.

decretó la liquidación de la entidad y por ende debía pagarse con cargo a los gastos de la liquidación, se le informó finalmente de manera verbal por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que no se le podía cancelar los honorarios profesionales cobrados mediante la citada factura, porque el contrato ya no tenía presupuesto, razón por la cual aquella le fue devuelta, pese a que no se había agotado el presupuesto del contrato.

Aseguró que en el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2009 y el 30 de mayo de 2009, la contratista atendió los procesos que se relacionan desde folios 30 a 56² en la ciudad de Tunja (1298 procesos) y fuera de esta ciudad en el Departamento de Boyacá (302 procesos) y presentó 59 memoriales con un total de 19 días cobrados equivalentes a \$ 8.489.000.00.

Dijo que en virtud a lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 y teniendo en cuenta que para los meses de mayo y junio de 2009, el contrato No. 0559 aún estaba vigente, la contratista siguió actuando en defensa de los intereses de esa entidad, por lo que el 6 de julio de 2009 presentó la factura cambiaria No. 02 con el respectivo informe de gestión y sus soportes, cobrando los honorarios profesionales en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2009.

Que ante dicha solicitud de pago CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN le informó que el contrato aún tenía presupuesto pero no por el valor que se estaba cobrando, razón por la que debía presentar otra documentación en la que no se incluyera el cobro por la vigilancia de las tutelas, cuyo pago quedó pendiente, sin que se haya cancelado y que en razón a ello presentó la factura No. 04 en la que no incluyó los honorarios profesionales por la vigilancia de las tutelas y que los relativos a los procesos contenciosos cobrados fueron cancelados a la contratista el 28 de agosto de 2009.

Señaló que en el mes de junio de 2009, la contratista vigiló 54 tutelas³ generándose un valor por cobrar de \$ 162.000.00

Manifestó que pese a que no se habían cancelado los honorarios profesionales pactados con CAJANAL E.I.C.E., la contratista siguió atendiendo la defensa judicial de la entidad, por lo cual el día 12 de agosto presentó la factura cambiaria No. 05, mediante la cual se cobraban los honorarios profesionales en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de julio de 2009; ante lo cual se le informó que el contrato no tenía presupuesto porque en relación con la adición N. 1, no se había realizado el registro presupuestal.

Adujo que en ese periodo la contratista atendió 1249 procesos ubicados en la ciudad de Tunja, 322 procesos fuera de dicha ciudad y en Boyacá para un total de 30 días cobrados por un total de \$13.212.000.00 y que presentó 190 memoriales⁴.

Manifestó que a través de oficio del 24 de agosto de 2009, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN devolvió a la contratista las facturas 49, 02 y 05, manifestándole que en atención a que el presupuesto asignado al contrato No. 559 se había agotado y en ausencia de registro presupuestal, no resultaba viable proceder al pago, aclarándole que la factura 02 se devuelve en un solo folio, pues los honorarios correspondientes a ese período ya fueron pagados a excepción de lo concerniente al informe preventivo de las tutelas.

² En los cuadros visibles en dichos oficios se relaciona demandante, cédula de ciudadanía del demandado, despacho judicial, número de radicación, última actuación y fecha de última actuación.

³ Fls. 56 a 58

⁴ Fls. 58 a 86.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

Arguyó que como CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN le manifestó que no iba a pagarle los honorarios profesionales no presentó ante la liquidación de CAJANAL la factura cambiaria cobrando los honorarios profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 11 de agosto de 2009, sin embargo, en desarrollo del contrato dentro de ese periodo atendió 1173 procesos dentro de Tunja, 312 proceso en otras ciudades de Boyacá por un total de \$4.584.800.00 y presentó 48 memoriales⁵

Aseguró que como quiera que en el contrato se dispuso que el contratista cancelaría los gastos de notificaciones, desgloses, expedición de copias y en general aquellos necesarios para el desarrollo de los procesos y los correspondientes a los honorarios de auxiliares de la administración de justicia, gastos que posteriormente serían reembolsados, aquella asumió en los periodos cobrados los siguientes gastos por dichos conceptos, los cuales no fueron reembolsados arguyendo la ausencia de presupuesto, a saber:

RELACIÓN DE FACTURAS MES DE JULIO DE 2009			
FACTURA N°	CONCEPTO	FECHA	VALOR
2865	FOTOCOPIAS	30/07/2009	\$350.000,00
JC 12128	AUTENTICACIONES	17/07/2009	\$27.376,00
JC 11704	AUTENTICACIONES	10/07/2009	\$219.040,00
JC 12102	AUTENTICACIONES	17/07/2009	\$27.376,00
JC 12180	AUTENTICACIONES	21/07/2009	\$27.376,00
A2009-2184	AUTENTICACIONES	29/07/2009	\$27.376,00
		TOTAL	\$678.544,00

Aclaró que en relación con las facturas por fotocopias, el día 3 de agosto de 2009, la contratista personalmente entregó en la oficina de correspondencia de la Caja 10 cajas que contenían 27.834 folios, gran parte de ellos correspondientes a fotocopias tomadas por aquella.

Que así mismo, la señora Julia Gladys Rodríguez D' Alemán, gerente liquidadora designada de CAJANAL confirió a la contratista poder general mediante escritura pública No. 1.566 del 26 de junio de 2009, escritura de la cual se le remitió la primera copia auténtica, siendo necesario tomarle varias copias y autenticarlas notarialmente, a razón de \$27.376,00 por cada una, para acreditar ante los despachos judiciales la calidad de apoderada de la entidad.

Afirmó que cuando se estaba ejecutando el contrato, mediante oficio del 1 de julio de 2009, CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN impuso a la contratista una obligación adicional que no se había pactado como lo fue realizar un inventario tanto físico como en medio magnético —Cuadro Excel- de procesos terminados sin importar cuál fuere su causa, lo que obviamente incluía perenciones aún si el proceso no se había notificado, informe cuya elaboración generó a la contratista gastos completamente imprevistos.

Dijo que si bien en el numeral 30 de la cláusula quinta del contrato 559 se estableció la obligación de entregar los expedientes a la oficina asesora jurídica una vez culminado el respectivo proceso, en ninguna parte del contrato se habla de la elaboración de un inventario físico y magnético y menos aún de que los expedientes tuvieran que devolverse atendiendo de manera estricta instrucciones como que: i) cada proceso debía ser foliado y archivado en una carpeta individual, ii) la primera hoja de cada copeta (sin foliatura) debe contener una

⁵ Folios 86 vto a 111 vto

relación detallada de las piezas procesales que se allegan junto con la identificación del proceso, iii) número de proceso incluyendo sus 23 dígitos de ser necesario, iv) nombre del demandante, v) cédula de ciudadanía del demandante, vi) autoridad jurisdiccional ante la cual se tramitó el proceso y vii) fecha de terminación del proceso.

Manifestó que dado el alto volumen de expedientes y el corto tiempo que se otorgó por CAJANAL para cumplir la nueva obligación, contrató personal para el mes de julio de 2009, a fin de que se encargara de buscar información, tomar las fotocopias de las piezas procesales que se requerían, armar las carpetas, foliar, digitalizar la información en los cuadros Excel y de la información relacionada que debía incluirse en cada carpeta y hacer los listados por caja, entre otras labores relacionadas a ello.

Que dentro de las personas que contrató están: Haydé Sarmiento a quien se le canceló la suma de \$400.000,00 por concepto de organización y foliatura de los expedientes, Diego David Fernández Moreno, a quien se le canceló la suma de \$200.000,00 por concepto de organización y foliatura de expedientes, así como digitación de la información que debía incluirse en cada una de las carpetas, Luis Alberto Reyes Castelblanco, a quien se le canceló la suma de \$500.000,00 por concepto de búsqueda información, toma de fotocopias y digitación de la información anteriormente mencionada.

Manifestó que ante el incumplimiento de CAJANAL en el pago de sus acreencias, la cantidad de material a movilizar frente a los miles de procesos que debía atender la contratista no fue posible hacer entrega de dicho archivo en la fecha indicada, por lo cual el 3 de agosto de 2009 se desplazó a las instalaciones de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN en Bogotá, que siguió atendiendo la defensa de la entidad lo cual generaba ingentes gastos pues tenía a su cargo un equipo de trabajo para organizar la entrega de los expedientes, buscar información y cargar los procesos en el sistema ODISEO, pagar viajes, comprar papelería y tonner para imprimir los memoriales, cancelar arriendo y servicios públicos de la oficina, tomar fotocopias de sentencias, piezas procesales y autenticación de fotocopias del poder.

Que para costear estos gastos pidió préstamos a la señora Martha Victoria Osorio Bonilla, por la suma de \$10.000.000.00, a la señora María Ofelia Polanco Mayorga, la suma de \$ 5.000.000.00 y a la señora Gloria Jimena Murgueitio Valencia, la suma de \$ 6.000.000.00, con el correspondiente pago de intereses.

Igualmente, que como consecuencia de la expedición del Decreto que ordenó la liquidación de CAJANAL, el día 24 de septiembre de 2009, la contratista presentó a la masa de la liquidación de la entidad solicitud para el pago de las sumas adeudadas con los documentos respectivos, que el 6 de agosto de 2009 se celebró entre las partes el Contrato estatal para la prestación de servicios profesionales No. 024, el cual finiquitó el 10 de abril de 2011.

Que trató de agotar conciliación prejudicial con Cajanal pero dado el trámite administrativo de reclamación que surtió ante la entidad, no hubo propuesta por CAJANAL por lo que decidió retirar dicha solicitud conciliatoria.

Señaló que en cumplimiento del Contrato No. 559, en el periodo comprendido entre el 2 y el 11 de febrero de 2009, la contratista vigiló 76 tutelas⁶ para un valor a cobrar equivalente a \$228.000.00, que el día 1 de junio de 2009, la aludida contratista presentó ante CAJANAL E.I.C.E. la Factura de Venta No. 49, con el respectivo informe de gestión y sus soportes, para el cobro de los honorarios

⁶ Fls. 326 a 327 vto

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 1 de junio de 2009, teniendo en cuenta las tutelas vigiladas, honorarios que no fueron cancelados en razón a que el contrato no tenía presupuesto, afirmación que no se ceñía a la realidad.

Que en el periodo comprendido entre el 12 y el 30 de mayo de 2009, en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 0559, vigiló 69 tutelas⁷ con un valor a cobrar de \$207.000.00, que reclamó su pago el 12 de agosto de 2009 mediante la factura N. 5, sin embargo no obtuvo respuesta positiva argumentándosele que el contrato no tenía presupuesto porque en relación con la adición N. 1 no se había realizado el registro presupuestal.

Agregó que en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de julio de 2009, la contratista vigiló 63 tutelas⁸ por un valor a cobrar de \$189.000.00 y que atendiendo a que la entidad contratante no iba a pagarle los honorarios profesionales derivados de aquel contrato no presentó factura por la vigilancia de las tutelas correspondientes al periodo comprendido entre el 1 al 11 de agosto de 2009, periodo en el cual vigiló 37 tutelas por un valor a cobrar de \$ 111.000.00.

Aclaró que el día 24 de agosto de 2011 la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO presentó solicitud de conciliación prejudicial, en la que no incluyó el cobro de los honorarios profesionales por concepto de la vigilancia de tutelas en los periodos comprendidos entre el 2 al 11 de febrero de 2009, 12 al 30 de mayo de 2009, 1 al 30 de julio de 2009 y 10 al 11 de agosto de 2009, incluyéndose el cobro de los honorarios profesionales por la vigilancia de las tutelas del mes de junio de 2009, que para la vigilancia de las tutelas la contratista contrató los servicios profesionales del señor Fabián Cetina Briceño cuyo valor asciende a \$ 5.057.000.120 que no se han cancelado.

Señaló que mediante Resolución No. 00519 del 17 de enero de 2011, dicha entidad rechazó el crédito arguyendo la inexistencia de la obligación, que al terminarse definitivamente el vínculo entre las partes el día 29 de abril de 2011, la contratista remitió a la entidad contratante 29 cajas contentivas de la documentación relacionada con los expedientes de propiedad de CAJANAL.

Afirmó que lo anterior demuestra que cumplió a cabalidad el objeto contractual, por lo cual tiene derecho a que se le cancelen sus honorarios profesionales y que su pago le generó graves daños morales y en la vida de relación con su familia y con sus colaboradores.

3. Fundamentos de derecho.

Recordó el contenido de los artículos 2, 5, 13, 23, 27, 28, 32, 39, 40, 41, 50, 51, 60 y 75 de la Ley 80 de 1993; artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, artículos 1494, 1602, 1603, 1497, 1498 del C.C.; artículos 829, 830 y 835 del C. de Co. y artículos 87 y 135 a 177 del C.C.A.

Resaltó que en virtud de dichas disposiciones los contratistas tienen derecho a percibir oportunamente la remuneración pactada, a que se les restablezca el equilibrio económico del contrato en caso que por situaciones imprevistas se quebrante, que en las actuaciones contractuales se dé aplicación a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, que en las relaciones contractuales entre las partes se actúe de buena fe y que la administración responda pecuniariamente cuando su acción u omisión de lugar a perjuicios para el

⁷ Fls. 327 vto a 328 vto

⁸ Fl. 329-330

contratista, que el contrato es ley para las partes y que debe ejecutarse de buena fe que obligan a las partes.

Igualmente, que según criterio jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los contratos estatales son solemnes y que particularmente el contrato suscrito entre las partes cumple con todas las solemnidades, se ejecutó cabalmente por la contratista, incumpléndose en sus obligación por la entidad contratante —CAJANAL E.I.C.E. hoy en liquidación-, razón por la cual a la luz de la jurisprudencia de esa misma Corporación de Justicia está llamado a responder e indemnizar los daños ocasionados.

Consideró que la falta de pago de los honorarios profesionales que se adeudan a la contratista FERNÁNDEZ MORENO por parte de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN obedeció a razones única y exclusivamente imputables a esa entidad, pues es un hecho indubitable que esta se encuentra obligada a efectuar el registro presupuestal para que los recursos con él financiados no puedan destinarse a ningún otro fin, luego no puede alegar su propia culpa en su favor.

Por último, que en aplicación a la sentencia C-862 de 2006 que profirió la Corte Constitucional deben indexarse las sumas de dinero reconocidas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- CAJANAL EN LIQUIDACION (fls. 528-544)

Frente a los hechos de la demanda, manifestó que es cierto que la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL EICE en liquidación", suscribió el contrato de prestación de servicios No. 0559 del 2 de febrero de 2009 con la abogada ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO, que la cláusula segunda concerniente al plazo contractual también estipuló que el término se contaría a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización, que cuando el contratista no se encuentre en condiciones de cumplirlo, debía manifestarlo en forma escrita al supervisor quien evaluaría su gestión y procedería a terminarlo de mutuo acuerdo y que CAJANAL EICE se reservaba la facultad de revocar el poder general cuando considerara que la representación judicial había sido desatendida, inoportuna o deficiente, sin perjuicios de las sanciones contractuales.

Aclaró que si bien es cierto no canceló a la accionante los honorarios profesionales causados en el periodo comprendido entre el 2 y el 11 de febrero de 2009, también lo es que ello obedeció a que no se había aprobado por esa entidad la garantía única; requisito indispensable para la ejecución del contrato N. 559, tal como lo disponía su cláusula vigésima primera, que si bien la contratista atendió algunos procesos, no menos lo es que la citada cláusula dispuso que el contrato se perfeccionaba con la suscripción de las partes y el registro presupuestal definitivo emitido por esa Caja necesitándose para su legalización, por lo tanto, resultaba claro para la contratista que antes de empezar a ejecutarlo, debía sujetarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

De igual manera, que aunque el contrato se encontraba vigente como se señaló en el hecho 25 de la demanda, la adición en valor no estaba legalizada en la medida que no se firmó ni fue objeto de registro presupuestal; situación que conocía la contratista y que la factura No. 002 correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2009, se le devolvió por cuanto los honorarios causados ya habían sido pagados a excepción del reporte preventivo de tutelas.

Asimismo, que pese a que en los términos contractuales el pago de los gastos de notificaciones, desgloses, expedición de copias y en general aquellos necesarios para el desarrollo de los procesos y los correspondientes a los honorarios de los auxiliares de la administración de justicia serían reembolsados a la contratista por CAJANAL EICE previa presentación de los recibos correspondientes, también lo es que tales pagos se hacían cuando el contrato se encontraba perfeccionado y legalizado.

Por otra parte, dijo que no son ciertos los hechos descritos en los numerales 3, 15, 23, 28, 29, 31, 32, 36, 38, 40, 41 de la demanda inicial ni los 9 hechos en que esta se adicionó, manifestando que el liquidador de esa Caja no suscribió en nombre de la entidad el contrato 559; razón por la cual está frente a hechos cumplidos, que canceló a la contratista los honorarios pactados por la ejecución del citado contrato en cuantía de \$51.939.904, que si bien se suscribió la adición No. 01 al contrato 559 en cuanto a su valor inicial aumentándolo en \$41.398.080,00, no se perfeccionó ante la ausencia registro presupuestal.

Que si bien lo pertinente a dicho registro es un trámite que correspondía a CAJANAL, no menos cierto es que a la contratista le asistía la obligación de estar al tanto de su expedición para la legalización y ejecución de la adición No. 01 y que no puede aducir responsabilidad exclusivamente de la entidad, cuando era una obligación de las partes del contrato.

Aseguró que no es cierto que esa Caja haya manifestado a la contratista que no le iba a pagar los honorarios profesionales por el periodo del 1 de agosto al 11 de agosto de 2009, ni que esta no haya presentado ante CAJANAL factura cambiarla cobrándolos, pues lo cierto es que la contratista sí presentó el 24 de septiembre de 2009 a esa entidad la factura de venta No. 11 correspondiente a ese periodo por un valor total de \$6.154.998,00 incluido IVA.

Resaltó que según el objeto del contrato la contratista se comprometía para con "... CAJANAL EICE a ejercer la representación judicial de la entidad como abogada (...), ... a prestar la asesoría que le solicite el jefe de la Oficina Jurídica relacionada con el área de su especialidad, diligenciar y actualizar el formato de información de la actividad litigiosa de cada uno de los procesos asignados y los demás informes que se requieran" por lo que no es procedente que alegue un desequilibrio contractual, porque se le pidió información detallada y actualizada de los procesos a su cargo, información que solo ella tenía, conocía y debía suministrar en cumplimiento de su labor profesional y que por demás estaba prevista en el objeto del contrato.

Dijo que no le constaba que para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales la demandante hubiese tenido que contratar personal, y menos que haya tenido que acudir a terceras personas para costearlas.

En cuanto a los hechos de la adición manifestó que no le constan advirtiéndole que dentro de los términos contractuales la contratista estaba obligada a ejercer vigilancia judicial, que en lo referente a que la contratista no incluyó en la solicitud de conciliación, el cobro de honorarios profesionales debe estudiarse si con esa omisión no agotó el requisito de procedibilidad, por lo cual no debe ser tenidos en cuenta en la presente litis, al generarse una nulidad procesal insubsanable.

Aclaró que la contratista presentó reclamación sobre la suma de dinero bajo la radicación No. 23397, haciéndose parte en el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, la cual le fue resuelta, rechazándose con fundamento en las causales 20 y 22 de las Resoluciones 418 del 24 de agosto de 2001, aclarada con Resolución 519 del 17 de enero de 2011, decisión contra la cual la contratista no

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA OEL SOCORRO FERNANDEZ MDRENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

interpuso recurso alguno encontrándose en firme desde el 7 de febrero del 2011 y que no se cumplió el requisito de procedibilidad si no se impugnó.

Manifestó que frente al contrato N. 559, la contratista presentó varias cuentas de cobro así:

- El 23 de abril de 2009 solicitó el pago del período comprendido entre el 12 de febrero al 11 de marzo de 2009, por valor de \$18.198.000, más IVA de \$2.911.680, valores que fueron cancelados el día 30 de abril de 2009.
- El 23 de abril de 2009 solicitó el pago del período comprendido del 12 de marzo al 11 de abril de 2009, por valor bruto de \$16.276.200 más IVA de \$2.604.192, valores que fueron cancelados el 7 de mayo de 2009.
- El 2 de junio de 2009 solicitó el pago del período comprendido del 12 de abril al 11 de mayo de 2009, por valor bruto de \$19.069.000 más IVA de \$3.051.040, valores que fueron cancelados el 5 de junio de 2009.
- El 13 de agosto de 2009 solicitó el pago del período correspondiente del 1 al 30 de junio de 2009, por valor de \$17.566.000 más IVA de \$2.810.560, valores que fueron cancelados el 19 de agosto de 2009.

Señaló que en la ejecución del contrato, CAJANAL EICE en Liquidación pagó a la contratista la cantidad total de \$82.486.672.

Que las cuentas de cobro realizadas mediante reclamación número 40737326, radicado 23397 por concepto de honorarios y gastos del contrato 559, fueron así:

- Cuenta Nro. 008 el 24 de septiembre de 2009, correspondiente al período comprendido entre el 2 y el 11 de febrero de 2009, por valor de \$4.582.000.00, más IVA de \$733.120, para un total de \$5.315.120.
- Cuenta Nro. 010 el 24 de septiembre de 2009, correspondiente al período comprendido entre el 12 y el 30 de mayo de 2009, por valor de \$9.458.000.00, más IVA de \$1.513.280, para un total de \$10.971.280.
- Cuenta Nro. 012 el 24 de septiembre de 2009, correspondiente al período comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2009, por valor de \$600.000.00 más IVA de \$96.000, para un total de \$696.000.
- Cuenta Nro. 009 el 24 de septiembre de 2009, correspondiente al período comprendido entre el 1 y el 30 de julio de 2009, por valor de \$14.611.000.00, más IVA de \$2.337.760, para un total de \$16.948.760.
- Cuenta Nro. 011 el 24 de septiembre de 2009, correspondiente al período comprendido entre el 1 y el 11 de agosto de 2009, por valor de \$5.306.033 más IVA de \$848.965, para un total de \$6.154.998.
- Solicitó un reembolso por valor de \$651.168, Nro. 008 el 24 de septiembre de 2009, correspondiente al período comprendido entre el 2 de febrero de 2009 y el 11 de febrero de 2009, por valor de \$4.582.000 más IVA de \$733.120, para un total de \$5.315.120.

Que CAJANAL al examinar dicha reclamación la rechazó en razón a la causal 20 del artículo trigésimo sexto de la resolución 519 del 17 de enero de 2011, que aclara la Resolución 418 del 24 de agosto de 2010; causal que dispone lo siguiente: "Causal

20 SE RECHAZA POR TRATARSE DE RECLAMACIONES QUE POR SU NATURALEZA Y/O FECHA DE CAUSACION OBEDECEN A GASTOS DE LA LIQUIDACION. ESTAS RECLAMACIONES SE TRASLADARÁN A LA DEPENDENCIA INTERNA COMPETENTE PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, EXIGIBILIDAD, PROCEDENCIA Y CUANTIA. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD SE DETERMINE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION DEL CONTRATO, QUE IMPLIQUE QUE EL SERVICIO PRESTADO O EL BIEN SUMINISTRADO CONSTITUYA UN HECHO CUMPLIDO; O QUE SE DETERMINE QUE EL CONTRATO TERMINO ANTICIPADAMENTE, NO SIENDO PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE SUMA ALGUNA DERIVADA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS BASADA EN EL MISMO; O QUE SE HUBIESE LIQUIDADO EL CONTRATO PREVIAMENTE"

Explicó que la contratista pidió el pago de servicios causados del 12 al 30 de junio, julio y agosto y el reembolso de gastos pero el contrato 559 estuvo vigente en plazo únicamente hasta el 12 de junio de 2009, teniendo en cuenta que con respecto a la prórroga y adición no hubo aprobación de las garantías y que la adición no cuenta con registro presupuestal, por lo que no habiéndose cumplido los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, no es procedente reconocer sumas correspondientes a servicios prestados con posterioridad a esta fecha, por lo cual para efecto del pago como gastos de administración de los servicios y reembolsos posteriores debe efectuarse el trámite de conciliación ante el Ministerio Público.

Que los servicios prestados dentro del plazo de ejecución, es decir, del 12 de febrero de 2009 al 12 de junio de 2009, hasta el límite del presupuesto asignado al contrato deben pagarse como gastos de administración, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos contractualmente para el pago, que si existieren valores que no alcanzan a ser cubiertos por el presupuesto del contrato al constituir hechos cumplidos, únicamente podrán reconocerse y pagarse a través del proceso de calificación y graduación de acreencias previa conciliación ante la Procuraduría y que con respecto al reconocimiento y pago de los servicios que aduce haber prestado del 2 de febrero al 11 no pueden reconocerse por parte del liquidador por ser hechos cumplidos, al no haberse aprobado la póliza del contrato 559 y que el presupuesto del contrato no puede verse disminuido con pago de servicios posteriores a su término de ejecución.

Que contra la calificación dada a la reclamación presentada por la señora Fernández Moreno, no se interpuso recurso alguno y que encontrándose ejecutoriada, no es procedente acceder a sus pretensiones.

Propuso las siguientes excepciones:

- "Cobro de lo no debido", por cuanto la demandante al haber presentado la reclamación 23397, tendiente al reconocimiento y pago de honorarios y gastos del contrato 559 del 2 de febrero de 2009, se le resolvió en forma negativa a través de la Resolución 519 del 17 de enero de 2011; acto que quedó en firme, por lo que no adeuda nada a la demandante.

- "Prescripción": Dijo que sin que signifique reconocimiento alguno debe declararse esta excepción, por cuanto no adeuda suma alguna a la demandante.

- **Ministerio de Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA.**

Frente a su vinculación como sucesores procesales de la extinta CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION según auto del 28 de octubre de 2015 (fl. 691), Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el - Ministerio de Protección Social alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, mientras que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA guardó silencio.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte Demandante (fls. 829-844)

Después de hacer un recuento de la demanda, la oposición de las entidades accionadas y las pruebas obrantes en el plenario, recordó que los contratos estatales son de adhesión, que del contrato mismo se advierte la existencia de presupuesto de la entidad accionada para contratar con la accionante al suscribir el contrato 559 del 2 de febrero de 2009, junto a su prórroga del 28 de mayo de ese año y la adición al mismo del 4 de junio de 2009, resultando absurdo que desconozca la labor de la contratista en algunos periodos esgrimiendo como argumento defensivo la ausencia de registro presupuestal.

Resaltó que la accionante cumplió con su obligación contractual de suscribir la garantía única exigida, la cual fue aprobada por la Oficina Jurídica de CAJANAL E.I.C.E. en la medida que se ajustaban a la legalidad y cubría tanto el lapso del contrato inicial, su prórroga y adición, circunstancia que daba lugar al perfeccionamiento del contrato sin que esa entidad haya tachado dichos documentos por incurrir en falsedades.

Igualmente, que la accionante cumplió a cabalidad con el objeto contractual asumiendo en todo momento, salvo vacancia judicial, la defensa jurídica de la entidad, y que resulta contrario al principio de buena fe que en esta instancia se quiera desconocer la impecable y eficiente labor que desarrolló en este aspecto; muestra de ello lo constituyen los testimonios allegados al plenario como la prueba documental que la acompaña.

Consideró que se probó la existencia de un desequilibrio económico del contrato en contra de la demandante, en la medida que si bien en el ámbito del objeto contractual debía presentar informes a la entidad accionada, también lo es que la realización de un inventario de la multitud de procesos que estaba a su cargo no constituía propiamente un informe que debía rendir en los términos contractuales y sí representó una carga para la contratista desde el punto de vista logístico, personal y recursos cuando no lo tenía previsto en virtud de imposiciones que por necesidad o capricho de la entidad, se le impuso a aquella, generando un menoscabo en su patrimonio tal como quedó demostrado con la prueba documental allegada.

Asimismo, que de la prueba testimonial es posible concluir que el cobro de los honorarios mensuales comprendía no solo la actividad de intervención procesal en los procesos donde fuera parte CAJANAL E.I.C.E. sino también por la vigilancia de aquellos donde igualmente hiciera parte dicha caja así no hubiera actuación mediante memorial o intervención, pues así solo se podía determinar cuándo se requería una actuación concreta, exigiéndosele a la contratista una defensa integral que como lo demuestra además el extenso acopio probatorio.

Resaltó que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes junto a su prórroga y adición constituye una unidad, en la medida que no hubo cambio del objeto contractual, que contrario a lo que alegó la entidad accionada no puede escindirse la garantía para unos periodos, que no puede olvidarse que la prórroga se hizo para ampliar el plazo de ejecución del contrato, y que la adición lo fue en un monto de dinero que no superó el 50% del convenio inicial, que este criterio encuentra respaldo en la sentencia C-200 de 2012 y que a la fecha de expedición del Decreto 2196 de 2009, a través del cual se ordenó la suprimió y liquidación de CAJANAL E.I.C.E. el pluricitado contrato de prestación estaba vigente por lo que los gastos que demandara su ejecución debían ser

pagados con cargo a los gastos de administración como se indicó en el párrafo tercero del artículo 22 de ese acto administrativo.

Por último, reafirmó la necesidad de que se asuman como sucesores procesales de la extinta CAJANAL E.I.C.E. a los Ministerios de Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA.

3.2. Parte demandada

- **Patrimonio Autónomo CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION procesos y contingencias no misionales (fls. 821-828)**

Dijo que ese Patrimonio no se encuentra legitimado para concurrir al presente proceso toda vez que ni esa Fiduciaria ni los patrimonios pueden ser parte ni tampoco pueden asumir los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que tenía la extinta CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION como sujeto procesal como quiera que esa entidad debe actuar en estricto cumplimiento de las estipulaciones contenidas en cada uno de los contratos de fiducia mercantil y utilizar los bienes fideicomitidos, porque en caso tal de obrar de manera distinta, acarrearía para el fiduciario un incumplimiento contractual, así como un incumplimiento legal y una vulneración a los deberes indelegables que este debe cumplir durante la ejecución contractual.

Señaló además que el objeto social de las sociedades fiduciarias es restringido en razón a que solo pueden celebrar una serie de negocios establecidos en la ley como lo limita el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 29 y que de acuerdo con el objeto social de FIDUAGRARIA S.A. no se encuentra el ser sucesor procesal de las entidades liquidadas y que la relación solo es de tipo contractual entre la citada Caja y esa Fiducia, dentro de la facultad legal concedida tanto al liquidador como a las sociedades fiduciarias en el Decreto 2196 de 2009, en concordancia con la Ley 1105 de 2006, artículo 19 que modifica el artículo 35 del Decreto ley 254 de 2000.

Manifestó que el Contrato de Fiducia Mercantil N. 014 del 16 de mayo de 2013, celebrado entre CAJANAL E.I.C.E. en liquidación y Fiduprevisora S.A. se constituyó el Patrimonio Autónomo de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación de procesos y contingencias no misionales el cual se encuentra vigente y que como objeto la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud de ese contrato, servir de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a los procesos judiciales y fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y realizar entrega de remanentes , siempre y cuando subsistan al FOPEP.

Aclaró que como procesos no misionales debe entenderse únicamente los que se relacionan expresamente en el contrato de fiducia y en sus anexos, y que de acuerdo con el capítulo III, cláusula segunda, párrafo tercero se deja expresa constancia que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es Fiduciaria es mandatario de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, que frente a los pasivos a cargo de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION bajo ninguna circunstancia la Fiduciaria o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatarios por pasiva de la entidad liquidada, razón por la cual no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocada esa Caja después del 11 de junio de 2013, por lo tanto, esa caja y el patrimonio autónomo de procesos y contingencias no misionales no

pueden ser consideradas como homólogas frente a las decisiones judiciales ni mucho menos la segunda como sucesor de la primera.

Destacó que los bienes fideicomitidos se encuentran separados de los bienes propios de la sociedad fiduciaria en virtud de lo dispuesto en el C. de Co., que esa fiduciaria no puede responder con sus bienes por los débitos del fideicomitente y de las condenas y obligaciones a cargo de los patrimonios autónomos que administran y que si la finalidad del referido contrato de fiducia era crear las condiciones necesarias para que una vez extinguida la personería jurídica de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION se atiendan las situaciones que queden pendientes siempre y cuando estuvieran contempladas en los anexos del contrato de fiducia mercantil, no puede pasarse por alto que en el presente asunto ello no es posible dado que toda vez que el presente debito no fue entregado en los anexos del contrato de fiducia mercantil N. 014 de 2013.

- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 813-819)**

Reiteró que ese Ministerio carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, toda vez que no fue empleador de la parte demandante, ni es su administradora de pensiones, ni suscribió contrato alguno con la accionante, ni sucesor procesal de quienes ocupan esa posición. Al respecto trajo a referencia jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual diferencia lo pertinente a la legitimación en la causa de hecho o material y que una interpretación contraria quebrantaría el principio de legalidad y con ello el derecho al debido proceso de esa entidad.

Resaltó que en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el Despacho erró al realizar la vinculación de ese Ministerio pues al tenor de dicha norma este transferirá al Ministerio de Protección Social los recursos necesarios para cumplir a cabalidad las funciones con ocasión a la liquidación de CAJANAL, que dicha transferencia de fondos en ningún momento significa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se convierta en sucesor procesal dentro de la litis pues la transferencia de recursos hace parte del giro ordinario del presupuesto general de la Nación y de las partidas presupuestales asignadas a cada uno de los Ministerios y que de ninguna manera se configuran los presupuestos procesales para que ese Ministerio se convierta en sucesor procesal de alguna de las partes de la litis.

Agregó que por lo anterior, y dado que la demanda está dirigida contra CAJANAL E.I.C.E., cuyo proceso de liquidación ya fue terminado de conformidad con la Resolución N. 4911 del 11 de junio de 2013, que decretar la sucesión procesal solo es permitida respecto de la U.G.P.P. la cual asumió la función de defensa de los procesos en que hacía parte esa Caja y los administrativos o contractuales serán de parte del Ministerio de Protección Social.

Además que CAJANAL no formó ni forma parte de la estructura administrativa de ese Ministerio y por ello no tuvo injerencia en la toma de decisiones administrativas o en el desarrollo de las funciones que le encajaba la ley a dicha Caja, que en virtud del acto administrativo que declaró la terminación del proceso liquidatorio de CAJANAL a través de la citada resolución el Ministerio de Protección Social suscribió el contrato de fiducia mercantil N. 14 de mayo de 2013, a través del cual constituyó el patrimonio autónomo de procesos y contingencias no misionales administrado por la fiduciaria La Previsora, entidad que sí debe asumir la representación de los procesos administrativos contractuales.

Por último, señaló que si eventualmente, como resultado de la acción debe pagarse alguna suma esa obligación la debe atender la entidad que siendo órgano del

presupuesto de los diferentes niveles, según el caso, directamente o a través de sus órganos adscritos o vinculados, haya contraído compromisos legales o contractuales que hayan servido de base o fundamento para establecer las supuestas responsabilidades siguiendo el trámite presupuestal para ello consagrado en el Decreto N. 4689 de 2005.

- **Ministerio de Protección Social.** Se pronunció extemporáneamente.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

Finiquitado el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *Litis*.

5.1. Cuestión previa

- ***De las excepciones propuestas CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION y por los Ministerios de Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA.***

CAJANAL E.I.C.E. en liquidación propuso como excepciones en su contestación "Cobro de lo no debido" y "Prescripción"; bajo argumentos que son defensivos más no exceptivos y que se desataran al abordar el fondo del asunto.

Finalmente, lo atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva material que alegaron el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se examinarán igualmente al abordar el fondo del asunto.

- ***Valoración probatoria***

Examinando los medios de convicción allegados al plenario se tiene que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; son pertinentes, pues existe relación directa con el objeto de la presente acción; resultan conducentes para demostrar los hechos y devienen eficaces en consideración a que son útiles para llevar al convencimiento del juzgador sobre los hechos que se pretenden demostrar.

De las pruebas, algunas son documentos públicos, esto es, expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; otras son de carácter privado; sin embargo, ni las partes ni el juez en su momento les hicieron reparo alguno y esta Corporación tampoco.

En lo que tiene que ver con los testimonios recepcionados se valorarán conjuntamente con el demás acervo probatorio.

5.2. Problemas jurídicos.

5.2.1. ¿Se debe declarar la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales N. 559 del 2 de febrero de 2009, prorrogado el 28 de mayo de ese año y adicionado el 4 de junio de 2009, suscrito entre CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION y Zoila del Socorro Fernández?

5.2.2. ¿CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION incumplió el citado contrato al no pagarle a la contratista los honorarios profesionales y gastos procesales causados por la vigilancia de procesos contenciosos ordinarios, laborales y de tutela, arguyendo la falta de perfeccionamiento y legalización del contrato en razón a la ausencia de registro presupuestal?

5.2.3. ¿Hubo rompimiento del equilibrio económico de dicho contrato al exigírsele a la contratista la presentación de un informe excel de todos los procesos bajo su vigilancia?

5.2.4. ¿Es procedente ordenar a la entidad demandada liquidar el citado contrato?

A fin de desatar los anteriores problemas jurídicos se analizarán los siguientes temas: i) existencia y perfeccionamiento del contrato estatal prestando particular atención en el requisito atinente al registro presupuestal; ii) incumplimiento contractual; iii) rompimiento de la ecuación contractual y iv) la liquidación del contrato estatal.

5.3. Marco jurídico

5.3.1. De la existencia del contrato estatal

Según lo previsto en artículo 41 la Ley 80 de 1993, con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2007, los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito y que para su ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto, destacándose que el proponente y el contratista deberá acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

En sentencia del 12 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, radicación interna 28565, explicó sobre los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales y en particular lo pertinente al registro presupuestal para lo que al presente asunto interesa que:

“3. Régimen jurídico de la disponibilidad presupuestal y del registro, reserva o compromiso presupuestal.

El problema que enfrenta la Sala indaga por la validez del acto administrativo que terminó el contrato de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de El Retiro y el demandante, porque según la entidad, cuando se celebró no contaba con disponibilidad presupuestal y/o reserva presupuestal que lo amparara -concretamente con las vigencias futuras-. Por esta razón, primero se estudiará el régimen jurídico de este requisito de la contratación estatal, para establecer si la decisión de la administración se ajustó o no a derecho.

Para empezar, recuérdese que varias normas regulan la disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal -instituciones diferentes, aunque relacionadas-, y por supuesto la autorización para comprometer vigencias futuras, bien de carácter ordinario o bien de carácter excepcional. Esa regulación reposa en dos grandes cuerpos: i) normativa presupuestal prevista en la Ley 80 de 1993 y ii) normativa presupuestal especial contenida en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, compuesto, a su vez, por varias normas: a) Decreto 111 de 1996 -que compiló las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225

de 1995-; b) Decreto 115 de 1996, por el cual se establecieron normas sobre la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de los Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellos dedicados a actividades financieras; c) Ley 819 de 2003, que modificó la Ley 179 de 1994; y d) Ley 1483 de 2011, que autorizó los vigencias futuras excepcionales en las entidades territoriales.

(...)

iii) Según lo analizado, el registro presupuestal garantiza las apropiaciones específicas para afectar un negocio jurídico concreto: su precio, un contratista identificado y un plazo de ejecución concreto. En este escenario, el certificado incluye la información básica del negocio y el artículo 20 del Decreto 111 de 1996 lo define como "la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la aprobación, garantizando que éste no será desviado a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones o los que hoyo lugar."

5. Requisitos de perfeccionamiento y de ejecución de los contratos estatales.

En relación con el perfeccionamiento de los contratos estatales, tema que subyace a lo problemático del caso concreto, de ahí la necesidad de precisar estos conceptos, pues el juez a quo negó las pretensiones con fundamento en este temático, la jurisprudencia de esta Corporación, de forma variable, ha sostenido dos tesis, ambas en vigencia de la Ley 80 de 1993. Lo primero, se expresó en el auto de 27 de enero de 2000 -Rod. 14.935-, donde se afirmó que el perfeccionamiento del contrato exigía, además del escrito contentivo del acuerdo contractual, la existencia del respectivo registro presupuestal:

(...)

Y lo segundo, expuesto –entre otros- en las sentencias de febrero 3 y abril 6 de 2000 –radicados No. 10.399 y 12.775, respectivamente-, señaló que para perfeccionar un contrato estatal bastaba cumplir los requisitos dispuestos en el primer inciso del artículo 41 de la Ley 80, esto es: acordar el objeto y la contraprestación y elevarlo a escrito.

La discusión procedió de la lectura del art. 41 de la Ley 80, concordado con el 71 del Decreto 111 de 1996. La primera norma dispone:

"Art. 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado **se perfeccionan** cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

"Para **la ejecución** se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto." (Negritos fuera de texto)

Este precepto no ofreció complejidad en el año en que se dictó -1993-, pues distingue perfectamente el momento y los requisitos del perfeccionamiento –inciso primero-, del momento y los requisitos de la ejecución –inciso segundo-, asignando a cada uno condiciones muy precisas. **Concretamente, indica que los negocios jurídicos estatales se perfeccionan, y por tanto existen, desde que "se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito."** A partir de esta norma se afirmó que los

⁹ En esta providencia se dispone que: "En buena hora la Ley 80 de 1993 precisó que 'los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y las contraprestaciones y éste se eleve a escrito' (art. 41) y los requisitos que en el anterior régimen se requerían para perfeccionar el contrato pasaron a ser requisitos para su ejecución –aprobación de la garantía única y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes- (art. 41, incisa 2ª Ley 80 de 1993), lo cual significa que desde el momento en que las partes firman el contrato, éste existe como tal en el mundo del derecho."

contratos estatales, salvo excepciones, son solemnes, porque requieren la escritura para su existencia.

Hasta 1996 esta disposición no ofreció complejidad –porque estaba claro cómo se perfeccionaba el contrato estatal-, pero con el Decreto 111 de 1996 –norma que compiló el estatuto presupuestal, disperso en varias leyes- el tema se hizo difícil, pues para muchos operadores jurídicos el art. 71 modificó el art. 41 de la Ley 80, creando un requisito de perfeccionamiento de los contratos¹⁰.

Sin embargo, no es correcta aquella posición que señalaba que el art. 41 fue modificado por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 -que estableció que los actos administrativos que involucren gastos se perfeccionan con el registro presupuestal-, porque, de un lado, se refiere al perfeccionamiento de los “actos administrativos” –inciso primero-, no al de los contratos estatales, de allí que no es pertinente aplicarla a una institución o figura completamente distinta, como es la contratación estatal. En efecto, los contratos estatales no son actos administrativos, por esta razón la norma no le aplicaba. En tal sentido, un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, amén de las otras características, al paso que los contratos son, por definición, actos bilaterales, de manera que por este sólo presupuesto falla la identificación de estas dos formas de manifestación de la voluntad de la administración.

De otro lado, la ley 80 reguló de forma especial el tema del perfeccionamiento del contrato estatal, de modo que existiendo requisitos propios y autónomos, no se explica la razón por la cual se acude a otra normativa para exigir elementos extraños a dicho estatuto.

No obstante las anteriores razones, y a manera de tercer argumento -hoy más evidente y claro que antes-, con la vigencia de la ley 1150 de 2007 el legislador ratificó que el requisito presupuestal se necesita para la “ejecución” del contrato, no para el “perfeccionamiento”, pues señaló que “Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes...”. En efecto, dispone el art. 23 de dicha ley que:

“Artículo 23. De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41. (...)

“Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

“Parágrafo 1. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

“El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.” (Negrillas fuera de texto)

Esta norma, se insiste, mantiene intacto el primer inciso del art. 41 de la ley 80, de allí que el perfeccionamiento del contrato estatal sigue como estuvo regulado desde la

¹⁰ “Art. 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

“Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

“En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. **Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.** (...)” (Negrillas fuera de texto)

MEDIO DE CONTRATO: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

vigencia de la norma inicial. Pero también conserva la idea de que el registro presupuestal es un requisito de ejecución del contrato, luego hoy no puede sostenerse que lo sea de perfeccionamiento, so pena de desatender el sentido del artículo citado.

Afortunadamente esta postura es la que rige, tesis imperante que señala que el contrato estatal se perfecciona con el acuerdo de voluntades, elevado a escrito, posición introducida en la sentencia de septiembre 28 de 2006 –Exp. 15.307- y reiterada -entre muchas otras providencias-, en sentencia de junio 7 de 2007 –Exp. 14.669-11. Dispuso la primera:

"Analizadas las pruebas obrantes en el expediente la Sala advierte que el contratista cumplió con el trámite de legalización que estaban a su cargo, cual era la constitución de las garantías.

"No obra documento demostrativo del proceso de apropiación presupuestal, pero ello no permite afirmar que éste no se produjo y menos aún, que la entidad quedó exenta de cumplir las obligaciones derivadas de un contrato que celebró con el aquí demandante.

"En efecto, suscrito el contrato la entidad quedaba con el deber de expedir el registro de apropiación presupuestal, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 41 de la ley 80 de 1993. Y si no cumplió con esta obligación, mal podría invocar su propia culpa en beneficio propio.

"En este punto la Sala precisa que la omisión respecto del trámite del presupuesto del contrato, traduce en el incumplimiento de una obligación de la entidad pública, que le fue impuesta por la ley (art. 41, ley 80 de 1993) y, en este caso, también por el contrato.

"Cabe igualmente advertir que la ausencia de registro presupuestal no produce la inexistencia del contrato estatal, defermina su inejecución, la que aunada a los perjuicios que cause al contratista, configura la responsabilidad contractual del ente público infractor.

"En efecto, a diferencia de lo dispuesto en el decreto ley 222 de 1983, la ley 80 de 1993 reguló el perfeccionamiento del contrato de una forma coherente con la significación gramatical y jurídica de este concepto, al disponer en su primer inciso que: 'Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.' En tanto que en el inciso segundo reguló, en forma independiente, las condiciones para su ejecución, así: 'Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.'

"De conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, la existencia y el perfeccionamiento del contrato estatal se producen cuando concurren los elementos esenciales del correspondiente negocio jurídico, definidos por el legislador como el: "acuerdo sobre el objeto y la contraprestación" (elementos sustanciales) y también que "éste se eleve a escrito" (elemento formal de la esencia del contrato).

"Al efecto cabe tener en lo afirmado por Marienhoff, para quien, como regla 'puede afirmarse que el contrato queda 'perfeccionado' cuando se produce el acuerdo o fusión de voluntades entre las partes'¹²

¹¹ Ambas providencias con ponencia del Dr. Ramira Saavedra Becerra.

¹² MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, tomo III A, tercera edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1992, pág. 143.

"De conformidad con lo expuesto se tiene que, según lo previsto en la ley 80 de 1993, el contrato es perfecto cuando se han cumplido las condiciones para su existencia, esto es, al recorrer su definición, porque concurren sus elementos esenciales, sin perjuicio de que puedan existir condiciones o plazos que suspendan su ejecución."

En estos términos, la Sala reitera la anterior posición, pues el art. 41 de la Ley 80, vigente al momento de celebrarse el contrato de prestación de servicios profesionales sub iudice, efectivamente disponía que los requisitos de perfeccionamiento, que son distintos a los de ejecución, no incluyen la existencia del registro presupuestal¹³.

Esta tesis se reiteró en la sentencia del 23 de junio de 2010, exp. 17.860, donde la Sección Tercera aseguró que el registro presupuestal no es requisito de perfeccionamiento de los contratos, sino condición para ejecutarlos, porque los negocios jurídicos de las autoridades se reputan perfectos cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleva a escrito¹⁴.

¹³ En este mismo sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 15.079, donde se refirió al contenido del artículo 41 de la Ley 80 y, en consecuencia, distinguió entre los requisitos de perfeccionamiento de los contratos y las exigencias para su ejecución. En ese orden, sostuvo, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, que los contratos estatales se perfeccionan cuando se logra un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se eleva a escrito; y se pueden ejecutar cuando se otorga la respectiva garantía única y se verifica la existencia de disponibilidad presupuestal, salvo que se trate de la asunción de compromisos con vigencias futuras: "A diferencia de lo dispuesto en el decreto ley 222 de 1983, la ley 80 de 1993 reguló el perfeccionamiento del contrato de una forma coherente con la significación gramatical y jurídica de este concepto, al disponer en su primer inciso que: 'Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.' En tanto que en el inciso segundo reguló, en forma independiente, las condiciones para su ejecución, así: 'Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.'

"De otra parte, en la misma decisión, la Sección Tercera se refirió al cambio jurisprudencial que se suscitó por la exigencia para la ejecución del contrato. En efecto, en primer término, precisó que previo al auto del 27 de enero de 2000, se consideraba que los contratos estatales se perfeccionaban aun cuando no se contara con la respectiva disponibilidad presupuestal, asimismo, sostuvo que en esta providencia se afirmó que el 'registro presupuestal' era un requisito del perfeccionamiento del negocio jurídico de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, pero que en sentencia del 28 de septiembre de 2006, exp. 15.307, la Subsección retomó la posición asumida antes del auto de 2000 y advirtió que el registro presupuestal, no es una condición de existencia del contrato estatal o de su perfeccionamiento, sino que es un requisito necesario para su ejecución: "De conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, la existencia y el perfeccionamiento del contrato estatal se produce cuando concurren los elementos esenciales del correspondiente negocio jurídico, definidos por el legislador como el: 'acuerdo sobre el objeto y la contraprestación' (elementos sustanciales) y también que 'éste se eleve a escrito' (elemento formal de la esencia del contrato). El Consejo de Estado en varias providencias al evaluar los cambios introducidos por la ley 80 de 1993 respecto de la existencia y ejecución del contrato estatal, afirmó que este nace a la vida jurídica cuando se cumplen las condiciones previstas en el primer inciso del artículo 41, a pesar de que no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su ejecución, tales como el relativo al registro presupuestal. Sin embargo, la anterior posición fue modificada por la Sala en providencias proferidas a partir del auto del 27 de enero de 2000, en el que se afirmó que el registro presupuestal era un requisito de 'perfeccionamiento' del contrato estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, decreto ley 111 de 1996. En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2006, expediente 15.307, la Sala retomó la posición asumida antes del precitado auto de 2000 y advirtió que la condición relativa al registro presupuestal, no es una condición de existencia del contrato estatal o de su 'perfeccionamiento', porque es un requisito necesario para su ejecución."

¹⁴ Tesis reiterada: Sentencia del 22 de agosto de 2013. Exp. 29.121: "Por algún período la jurisprudencia de esta Corporación sostuvo que el contrato estatal quedaba perfeccionado cuando, además del cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, la entidad pública realizaba la operación de registro presupuestal; sin embargo, tal posición jurisprudencial fue modificada poco después, porque la Sección Tercera de esta Corporación consideró que tal concepción era producto de la errada interpretación del artículo 71 del Decreto-ley 111 de 1996. (...) a través de la operación de registro presupuestal la entidad pública afecta definitivamente una apropiación, es decir, perfecciona el compromiso presupuestal, para cumplir unas precisas y determinadas obligaciones pecuniarias, tal como lo disponen los artículos 71 del Decreto-ley 111 de 1995 y 20 del Decreto Reglamentario 568 de 1996; por ende, se trata de un trámite interno de la respectiva entidad pública, cuya realización es de su exclusivo resorte y, por esa misma razón, no puede constituir requisito de perfeccionamiento del contrato estatal, pues, de serlo, la existencia del contrato pendería del querer de una de las partes del mismo, específicamente, de la entidad pública. (...)

"La posición que actualmente sostiene la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación es que los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal son: a) que exista acuerdo de voluntades en cuanto al objeto del contrato y a la contraprestación del mismo y b) que el acuerdo sea elevado a escrito. Por otra parte, los requisitos de ejecución son: a) aprobación de las garantías, b) realización del registro presupuestal y c) hoy día, acreditación del pago de los aportes parafiscales, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 80 de 1993, en armonía con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007."

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

"Para la Sala una cosa es considerar el registro presupuestal como requisito para el perfeccionamiento del contrato y otra considerarlo como requisito para la ejecución del contrato. La Sección Tercera del Consejo de Estado, a propósito de lo dispuesto tanto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 como en el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto-ley 111 de 1996, ha concluido que el registro presupuestal constituye un requisito para la ejecución del contrato estatal y no para su perfeccionamiento.

"En tal sentido, en un pronunciamiento judicial anterior, luego de definir el registro presupuestal, de manera congruente con el Decreto-ley 111 de 1996 y con el Decreto 568 de 1996, como "la certificación de apropiación de presupuesto con destino al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias del contrato", cuya finalidad es la de "prevenir erogaciones que superen el monto autorizado en el correspondiente presupuesto, con el objeto de evitar que los recursos destinados a la financiación de un determinado compromiso se desvíen a otro fin", afirmó respecto de los requisitos para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, lo siguiente:

"- Gramatical y jurídicamente el contrato es perfecto cuando existe, esto es cuando se cumplen los elementos esenciales que determinan su configuración.

"- Por virtud de lo dispuesto en la ley 80 de 1993 el contrato estatal existe, esto es, "se perfecciona cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito", y es ejecutable cuando se cumplen las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 41 de la ley, interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, decreto ley 111 de 1996.

"- El requisito relativo al registro presupuestal no es una condición de existencia del contrato estatal, es un requisito de ejecución."

"La Sala considera que lo que se acaba de transcribir respecto del contrato estatal tiene aplicación plena al asunto sub judice, puesto que el convenio interadministrativo, en tanto que acto dispositivo de los intereses patrimoniales de las entidades estatales contratantes, resulta reglado por lo que la Ley 80 de 1993 dispone sobre el particular y por lo que el Estatuto Orgánico de Presupuesto prescribe, habida cuenta de que el convenio interadministrativo incorpora compromisos que afectan las apropiaciones presupuestales."

En los términos indicados, la Sala mantiene la tesis vigente, que proviene de la lectura del art. 41 original de la Ley 80 de 1993, e inclusive de su reforma".

En suma, entiende el Despacho que la exigencia del registro presupuestal se constituye en un requisito de ejecución del contrato estatal a la luz de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que no tiene la identidad de afectar su existencia pues la misma se consolida con el acuerdo a que lleguen contratista y administración sobre objeto y precio a contratar y se eleve por escrito siguiendo lo precisado así mismo por el estatuto de contratación y por ese alto Tribunal de Justicia.

5.3.2. Del incumplimiento contractual

Es necesario señalar que dentro de los derechos y deberes de las entidades estatales para la consecución de sus fines, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 les impone, entre otros, "exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado" (sic).

Seguidamente, el artículo 5 *ibidem*, estableció como deberes de los contratistas, la colaboración "con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse"; de igual forma, "garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello".

En sentencia del **1 de marzo de 2006**, el Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo, bajo la radicación interna 15898 expresó lo siguiente en lo que concierne al incumplimiento contractual:

"En lo que respecta con el fondo del asunto, el INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL puede ser de tres clases: la mora o falta de cumplimiento de la obligación en el plazo estipulado; el cumplimiento defectuoso de la obligación, que acaece "() cuando la conducta se dirige a ejecutar la prestación que constituye el objeto de la obligación, pero no se logra la extinción de ésta, porque la ejecución de la obligación no se ajusta a los parámetros y condiciones exigidas por el contrato, la ley, o la buena fe para la satisfacción del interés público" y el incumplimiento definitivo de la obligación que la misma doctrina encuadra dentro de tres situaciones: la primera, por "la imposibilidad sobrevenida de la prestación objetiva y absoluta", la segunda, "la imposibilidad relativa por expiración del plazo contractual con frustración del fin de interés público del contrato" y la tercera situación por, "la decisión inequívoca de la Administración de no ejecutar el objeto contractual"(...)

Esta misma Corporación de Justicia en otra providencia del **24 de febrero de 2005**, en su Sección Tercera, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, bajo la radicación interna 14937, Actor: Horacio Mendoza Martínez señaló además sobre el cumplimiento contractual:

*"Si bien conforme al artículo 1602 del Código Civil, el contrato se constituye en ley para las partes y, por virtud del artículo 1494 ibídem en fuente de obligaciones, tales obligaciones, tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante. En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato por parte del municipio, sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada.
 (...)*

Del pronunciamiento jurisprudencial en precedencia, queda claro, que para solicitar la declaratoria de incumplimiento de un contrato que conlleva obligaciones para ambas partes se exige de quien lo alega el cumplimiento cabal de sus obligaciones, para que su pretensión sea procedente.

5.3.3. Rompimiento del equilibrio económico del contrato

El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 señaló que:

"en los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidas al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptaran en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento. Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la aprobación de que trata el numeral 14 del

artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate".

La norma en comento impone como primera premisa que en el desarrollo del contrato no se modifiquen los derechos y deberes adquiridos por las partes desde el momento que proponen o contratan; luego, si se desconoce este mandato por situaciones no atribuibles a quien resultó afectado, en todo caso las partes quedan en la obligación de asumir las acciones requeridas para superar la situación y volver al *statu quo* inicialmente determinado, entre las que se pueden contar la suscripción de acuerdos sobre lo adeudado y sus condiciones de pago si ello fuese procedente.

Observa el Despacho que esta disposición tiene una estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 5 *ibídem* que contempló lo referente a los deberes y derechos de los contratistas, quienes particularmente, según el numeral primero, "tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato", y que "en consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la Administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas" así como, que "si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato".

Se puede decir además, que obedece otros derroteros contractuales como los de buena fe e igualdad que son de raigambre constitucional, si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, en la interpretación de las normas sobre contratos estatales, se tendrán en cuenta los fines y los principios de que trata la ley, los mandatos referidos, el equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

Acerca del equilibrio económico del contrato, resulta ilustrativo citar la sentencia del 29 de agosto de 2007, proferida por el Consejo de Estado en su Sección Tercera con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, en la cual se precisó:

"Debe entenderse que el equilibrio o equivalencia de la ecuación económica del contrato tiene como finalidad garantizar que durante la ejecución del contrato se mantengan las mismas condiciones económicas que las partes tuvieron en cuenta al momento de presentar oferta, en el caso de que se haya adelantado el procedimiento de la licitación o de contratar cuando la selección se hubiere adelantado mediante la modalidad de contratación directa; dicha equivalencia puede verse afectada por diversas causas que pueden ser imputables al contratista, a la Administración o a factores externos a las partes, **cuando les haya sido imposible prever tales circunstancias**. Esta figura de protección al patrimonio de las partes que intervienen en el negocio jurídico, encuentra fundamento en la conmutatividad de los contratos o equivalencia que puede establecerse entre las prestaciones recíprocas que asumen las partes, pero todo ello referido al momento y en el contexto integrado por las circunstancias que constituyeron el marco dentro del cual las partes llegaron al acuerdo que determinó la celebración misma del correspondiente contrato, por manera que si durante su ejecución y por variación de tales prestaciones, circunstancias o condiciones, para una de dichas partes la ejecución del vínculo le representa la asunción de prestaciones o de cargas significativamente mayores o adicionales en relación con las originalmente convenidas, será menester restablecerse el equilibrio financiero que se ha visto afectado. (...)"

Emerge entonces con nitidez, que la aplicación de este principio cuando la equivalencia se afecte por diversas causas que pueden serle atribuibles al contratista, a la Administración o a factores externos a las partes, cuando les haya sido imposible prever tales circunstancias.

Ahora bien, estos factores externos han sido clasificados por la Jurisprudencia de ese Máximo Tribunal Contencioso Administrativo¹⁵, según la fuente de que provengan – de la Administración como Estado o a la Administración como contratante-, en hecho del príncipe y teoría de la imprevisión, bajo los siguientes términos:

"En materia contractual, la entrada en vigencia de una ley tributaria puede llegar a afectar o a alterar el equilibrio del contrato y es por ello que jurisprudencialmente, a ese nuevo hecho económico fiscal se le ha entendido como constitutivo de la figura llamada 'hecho del príncipe' al ser una medida general proveniente del Estado en ejercicio del poder público impositivo fiscal, aunque actualmente la Sección Tercera de esta Corporación diferenció en que si la imposición tributaria es generada por la contratante estatal en efecto se está frente al típico hecho del príncipe pero si la contratante no es quien impone o crea el gravamen se está en un caso de teoría de la imprevisión. Pero esa mera posibilidad de afectación a la economía del contrato por el hecho del príncipe o por imprevisión incide en la circunstancia de que los contratantes avocados a él o a ella, no siempre requieran o tengan que restablecer la ecuación económica del contrato, es decir, que no es de suponer en una relación causa - efecto que acontecido el hecho del príncipe o el hecho de imprevisión indefectiblemente haya rompimiento del equilibrio contractual. Tanto en el hecho del príncipe como en la teoría de la imprevisión gozan de elementos o presupuestos comunes que deben acreditarse en forma concurrente a fin de permitir al contratista afectado exigir de su cocontratante el restablecimiento financiero del contrato, dentro de esos elementos comunes está, de una parte, la imprevisibilidad y de otra, la alteración extraordinaria y anormal de la ecuación y como elementos diferenciadores se encuentra, siguiendo la nueva jurisprudencia, que mientras en el hecho del príncipe el acto general proviene de la Administración con calidad de contratante en la teoría de la imprevisión se trata de un hecho exógeno a las partes. (...)"

En el marco de este contexto jurisprudencial, es claro que ante el rompimiento de la ecuación contractual, es necesario analizar el origen de las causas ajenas a los extremos contractuales que lo generaron, las que pueden ser atinentes a la actuación del Estado como poder público denominado jurisprudencialmente "hecho del príncipe", o de la "teoría de la imprevisión", si las situaciones extraordinarias, foráneas a las partes, y posteriores a la celebración del contrato alteran la ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, sin imposibilitar su ejecución; realidades que valga señalar no operan por sí mismas sino que están sujetos a probanza.

5.3.4. De la liquidación del contrato estatal

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, contempló que la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto; de no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

Agregó que en aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.; que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos

¹⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 29 de mayo de dos mil tres (2003). Radicación número: 73001-23-31-000-1996-4028-01(14577). Actor: Sociedad Pavimentos Colombia Ltda.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADA: CAJANAL EN LIQUIDACION

anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. y que los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Sobre la liquidación de los contratos estatales, en sentencia **26 de mayo de 2010**, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicación interna 18606, Actor: Construcciones y Equipos S.A., señaló:

"La liquidación del contrato administrativo (según la terminología del Decreto-ley 222 de 1983) o estatal (según lo establece la Ley 80 de 1993), la cual puede ser bilateral, unilateral o judicial, según el caso, tiene por objeto establecer (i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. En síntesis, independiente de la fuente de la liquidación del contrato –acuerdo, acto administrativo, sentencia o laudo arbitral– lo que se busca es "(...) que, con la liquidación del contrato, se defina el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación, por vía judicial". De conformidad con la norma legal antes transcrita [artículo 287 del Decreto-ley 222 de 1983] y, tal como ha sido reconocido por la Jurisprudencia de la Sala, la liquidación del contrato partía de un presupuesto previo, cuál era la terminación o finalización del contrato, bien porque la misma hubiere ocurrido "en forma normal o de manera anormal"."

Del aparte jurisprudencial en comento, es claro que la liquidación de los contratos estatales puede efectuarse de común acuerdo, unilateral o judicialmente, que tiene como finalidad determinar el estado económico del mismo, en cuanto a las obligaciones a cargo de las partes.

5.4. Resolución del caso concreto.

La parte actora sostiene que es necesario declarar la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales N. 559 del 2 de febrero de 2009, prorrogado el 28 de mayo de ese año y adicionado el 4 de junio de 2009, suscrito entre CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION y Zoila del Socorro Fernández, el cual fue incumplido por esa Caja al no pagarle los honorarios profesionales y gastos procesales causados por la vigilancia de procesos contenciosos ordinarios, laborales y de tutela, arguyendo su falta de perfeccionamiento y legalización en razón a la ausencia de registro presupuestal. Asimismo, que hubo rompimiento del equilibrio económico de dicho contrato al exigírsele a la contratista la presentación de un informe Excel de todos los procesos bajo su vigilancia y que es procedente la liquidación del citado contrato con el pago de los perjuicios causados.

Particularmente, CAJANAL E.I.C.E. en liquidación arguyó que ante la falta de perfeccionamiento y legalización del mencionado contrato en razón a la ausencia de registro presupuestal se configuraron hechos cumplidos cuyos débitos deben satisfacerse por la vía conciliatoria o judicial, que fueron rechazados dentro del proceso liquidatorio de esa Caja, que en los términos del contrato N. 559, era obligación de la parte actora presentar informe de su gestión por lo que no hay lugar a restablecer el equilibrio económico del contrato y que ya canceló a la accionante los débitos adeudados por el servicio prestado.

Pues bien, en el plenario se encuentran probados como hechos relevantes, los siguientes:

- Entre la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. como contratante y ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ se suscribió el 2 de febrero de 2009, el contrato de prestación de servicios N. 559, cuyo objeto consistía en que la contratista ejerciera la representación jurídica de la contratante como abogado profesional, en orden a defender los intereses de la entidad dentro de los procesos que cursan y que llegaren a iniciarse en los despachos judiciales del Departamento de Boyacá, previa entrega del respectivo poder, igualmente a efectuar una labor preventiva en defensa judicial en lo que se refiere a las tutelas, informando oportunamente a la entidad sobre las que cursan en los despachos en que ejercen vigilancia judicial, así mismo, elaborar conceptos jurídicos, a prestar la asesoría que le solicite el Jefe de la oficina relacionados con el área de su especialidad, diligenciar y actualizar el formato de información de la actividad litigiosa de cada uno de los procesos asignados y los demás informes que se requieran.

El plazo de dicho contrato se fijó, según la cláusula segunda, en cuatro meses, o hasta agotar partida presupuestal; término que se contaba a partir del cumplimiento de todos los requisitos de perfeccionamiento y de legalización del contrato. Frente a este aspecto del contrato también se pactó que cuando la contratista no se encuentre en condiciones de continuar con el cumplimiento del contrato debe manifestarlo en forma escrita al supervisor quien evaluará su gestión y procederá a la terminación de común acuerdo; asimismo que CAJANAL se reserva la facultad legal de revocar el poder general, cuando considere que la representación judicial ha sido desatendida, o cuando tal representación sea inoportuna o deficiente, procediéndose entonces a revocar el poder en los términos de la norma civil, sin perjuicio de las multas, caducidad o de hacerse efectiva la cláusula penal pecuniaria.

De acuerdo con la cláusula tercera, el valor total del contrato se pactó hasta la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$82.796.160.00) incluido IVA y todos los descuentos de ley y estará determinado por un reconocimiento mensual de acuerdo con el número de procesos atendidos, conforme se pactó en la forma de pago.

Según la cláusula cuarta concerniente a la forma de pago, se estipuló que se realizarían cuatro (04) pagos mensuales, por mensualidades vencidas, de acuerdo a la respectiva factura detallada presentada por el contratista con los procesos relacionados de manera independiente y los gastos generados en cada uno de ellos. Que cada mensualidad tendrá valor de acuerdo a la cantidad de procesos que atienda el contratista mensualmente, teniendo en cuenta que cada proceso tiene un costo de ocho mil pesos (\$8.000) más IVA, y en caso de desplazamiento fuera de la sede del contratista tiene un costo de diez mil pesos m/cte (\$10.000) más IVA.

Se aclaró en esta cláusula cuarta que se entiende por atención de procesos fuera de la sede del contratista los que se encuentren radicados fuera de las ciudades capitales de departamento, además de la suma de los gastos judiciales que generen dichos procesos cada mes, por ende, la remuneración mensual era susceptible de aumentar o disminuir considerando la cantidad de procesos en curso a cargo del CONTRATISTA.

Igualmente se precisó que se reconocería la suma de tres mil pesos \$ 3.000.00 m/cte por cada tutela relacionada e informada en forma previa a CAJANAL EICE, que la cancelación de los honorarios se haría mes vencido y se realizaría dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la factura y los siguientes documentos: a) Cuenta de cobro o factura de honorarios profesionales; b) Informe mensual a que se refieren el numeral 9 de la cláusula quinta de ese contrato, junto con sus respectivos

soportes. c) Certificación de cumplimiento del contrato expedida por el supervisor del contrato d) Recibos mensuales de pago de la EPS y Fondo de Pensiones debidamente cancelados en el que exista una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas desde el primer día de ejecución del contrato.

En el párrafo primero de la anotada cláusula cuarta se estableció que de manera periódica el supervisor del contrato revisaría la cantidad de procesos que lleva el contratista con el objeto de verificar que no se supere el valor del contrato y ajustar sus honorarios a lo pactado en el mismo; según el párrafo segundo la entrega de la suma de dinero a que CAJANAL E.I.C.E. queda obligado en virtud del compromiso adquirido está sujeta a las apropiaciones y disponibilidades presupuestales y finalmente el párrafo tercero de la aludida cláusula determinó que el tiempo determinado de vacancia judicial se suspende la ejecución del contrato, por tanto no se cancelan honorarios.

En la cláusula quinta se fijaron como obligaciones de la contratista:

1) Actuar como apoderada judicial de CAJANAL EICE desde el momento en que se expida el poder general correspondiente, hasta que se presente la sustitución autorizada por la Oficina Asesora Jurídica, la revocatoria del poder o la terminación del proceso. 2) Asumir con toda atención y diligencia profesional la adecuada defensa de los Intereses de CAJANAL EICE dentro de los procesos para los cuales se le haya conferido poder; 3) Representar a la Entidad en los procesos Contenciosos ante el Tribunal Administrativo del respectivo Departamento, 4) Representar a la Entidad en los diferentes procesos que se adelanten o inicien en los juzgados Administrativos del Circuito del Departamento respectivo. 5) Representar a la Entidad en los procesos que se adelanten o inicien en los juzgados laborales del Circuito, tanto ordinarios como ejecutivos cuando a ello haya lugar (...), 7) Diligenciar y actualizar el formato de información y base de datos de la actividad litigiosa de cada uno de los procesos adelantados, para el efecto y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Ministerio del Interior y la Superintendencia Financiera la información que se venía suministrando en formato Excel se recibirá exclusivamente a través de un aplicativo que la Entidad estableció para tal fin, el cual se dará a conocer mediante instructivo y capacitación por parte de la Oficina Asesora Jurídica, 8) Los gastos de notificaciones, desgloses, expedición de copias, aquellos necesarios el correcto desarrollo de los procesos y los correspondientes a los honorarios de los Auxiliares de la Justicia, serán cancelados por EL CONTRATISTA y posteriormente serán reembolsados por CAJANAL EICE previa presentación del recibo de pago correspondiente. 9) Apoyar en forma preventiva la defensa judicial en tutelas, informando oportunamente a CAJANAL EICE las que cursan en los diferentes juzgados, 10). Efectuar revisión permanente a los procesos que han terminado y extinguirlos de la base de datos, actividad que debe efectuar al inicio y del contrato y presentarla con la cuenta de cobro y/o factura. Igualmente deberá efectuarla en el último mes y soportarla con la presentación de la última cuenta de cobro y/o factura (...) 12) Presentar por escrito al supervisor del contrato informe del estado de todos y cada uno de los procesos a su cargo, sin perjuicio de los informes extraordinarios que se le soliciten o que EL CONTRATISTA considere conveniente presentar (...) 22) .Contar con la Infraestructura administrativa, económica, financiera, logística y técnica adecuada para desarrollar el objeto contractual, de acuerdo con lo expuesto en la propuesta presentada (...) 25) Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le impartan por parte de CAJANAL EICE (...) 33. Con el fin de consolidar los resultados de la ejecución del contrato, se presentara un informe detallado de cada uno de los procesos, trámite, estado en que se encuentra y actuaciones surtidas al finalizar el contrato.

Dentro de las obligaciones que contrajo CAJANAL E.I.C.E., la cláusula sexta estableció, entre otras, las siguientes: (...) c) Pagar los valores que correspondan conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato.

De otra parte, la cláusula séptima el contrato dispuso que con el fin de avalar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, la contratista se comprometía a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato a constituir a su costa y a favor de CAJANAL EICE garantía única consistente en una póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o una garantía bancaria, la cual se entendería vigente hasta la liquidación del contrato, si a ello hubiere lugar, y hasta la prolongación de sus efectos y que dicha garantía única debía amparar: a) El cumplimiento general del contrato, por una suma equivalente al 20% del valor total del contrato y por el plazo del mismo y 4 meses más, b) La buena calidad del servicio, por una suma equivalente al 20% del valor total del contrato y por el plazo del mismo y 4 meses más. En el párrafo primero de dicha cláusula se pactó que la garantía requiere la aprobación por parte de CAJANAL EICE y que la póliza no expirara por falta de pago de la prima o por revocatoria de una de las partes que en este acto intervienen. Luego el párrafo Segundo señaló que el hecho de la constitución de estas garantías no exonera al contratista de sus responsabilidades legales con todos los riesgos asegurados.

En la cláusula décima quinta se dispuso que el contrato se liquidaría de común acuerdo entre las partes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al plazo de ejecución del contrato de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, correspondiéndole al supervisor proyectar el acta de liquidación del contrato de acuerdo al manual de contratación de CAJANAL E.I.C.E.

De acuerdo a la cláusula decima novena, hacen parte integral del contrato, entre otros, (...) d) los certificados de disponibilidad presupuestal expedidos por el Subgerente Administrativo y Financiero.

En la cláusula vigésima primera se estableció que el contrato se perfecciona con la suscripción de las partes y registro presupuestal definitivo por parte de CAJANAL E.I.C.E. y que para su legalización se requiere la aprobación del registro presupuestal y aprobación de la garantía única.

Según la cláusula vigésima séptima el Contratista debía efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del contrato, el pago de los derechos de publicación del mismo en el Diario Único de Contratación Estatal de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 489 de 2007, requisito este, que se entiende cumplido con la presentación del respectivo recibo de pago sin el cual no será posible efectuar los desembolsos respectivos.

Por último, la cláusula vigésima octava estableció que hacen parte del contrato, la oferta presentada por la contratista, el estudio de viabilidad y conveniencia, el certificado de disponibilidad presupuestal N° 659 del 2 de febrero de 2009, la garantía única, los soportes del contrato, informes presentados por el contratista, las actas y demás documentos que suscriban las partes durante la ejecución del contrato (fls. 124-134, 577-587)

- El 12 de febrero de 2009, la señora ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ tomó con Seguros del Estado S.A. la póliza de seguro de cumplimiento estatal N. 39-44-101015056 con vigencia del 2 de febrero de 2009 hasta el 15 de octubre de 2009, a favor de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION con el fin de garantizar el cumplimiento del Contrato N. 559 de 2009 amparando su cumplimiento y calidad del servicio por un valor asegurado de \$ 33.118.464.00 (fls. 139).

- CAJANAL E.I.C.E. y ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ suscribieron el 28 de mayo de 2009, la prórroga N. 1 al contrato 0559, por un término de dos (2) meses,

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

que la contratista se comprometió a ampliar la garantía otorgada en virtud del contrato principal, que debe efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma de ese documento, el pago de los derechos de publicación en el Diario Único de Contratación Estatal de conformidad con los valores establecidos por la imprenta nacional, sin el cual no será posible efectuar los desembolsos respectivos y que esa adición se entiende perfeccionada con la firma de las partes contratantes y se legaliza con la aprobación de la ampliación de la Garantía Única y el pago de los derechos de publicación, aclarándose que las demás cláusulas del contrato principal continúan vigentes y sin modificación alguna (fls. 137- 139, 588-589)

- A través de memorial la señora ZOILA FERNANDEZ informó a la JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION que envió factura de cobro correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 1 de junio de 2009, adjuntando los documentos requeridos e indicando que el total de procesos son 2087 de los cuales 1646 están radicados en la ciudad de Tunja y 441 fuera de esa ciudad, y adjuntó la relación de actuaciones adelantadas en algunos procesos (fl. 223-224)

- ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ remitió a JULIA GLADYS RODRIGUEZ D' ALEMÁN, Jefe Oficina Asesora Jurídica de CAJANAL E.I.C.E., informe de las actuaciones adelantadas en representación de CAJANAL ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, los Juzgados Administrativos y los laborales en el Departamento de Boyacá en el periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 1 de junio de 2009, así como de sentencias ejecutoriadas, con sus respectivas fechas de ejecutoria (fls. 225-226, 227)

- CAJANAL E.I.C.E. y ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ suscribieron el 4 de junio de 2009, la adición No. 1 al Contrato 559, en cuanto a su valor, el cual según la cláusula primera fue por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$ 41.398.080.00) destinada a cubrir las obligaciones contractuales.

En la cláusula segunda de dicha adición se dispuso que la contratista se comprometía a ampliar la garantía otorgada en virtud del contrato principal y a cancelar dentro de los 5 días siguientes al perfeccionamiento de la misma, lo correspondiente a los derechos de publicación de conformidad con las tarifas establecidas por la Imprenta Nacional de Colombia.

Luego en la cláusula tercera se fijó que esa adición se entiende perfeccionada con la firma de las partes contratantes y se legaliza con la aprobación de la ampliación de la garantía única y el pago de los derechos de publicación y finalmente en la cláusula quinta se estableció que las demás cláusulas del contrato principal continúan vigentes y sin modificación alguna (fls. 135-136, 590-591)

- El 12 de junio de 2009, la señora ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ amplió la póliza de seguro de cumplimiento estatal N. 39-44-101015056 (Anexo 1) que suscribió con Seguros del Estado a favor de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION con el fin de garantizar el cumplimiento del Contrato N. 559 de 2009 amparando su cumplimiento y calidad del servicio en razón a la adición N. 1 a dicho contrato aumentándose el valor asegurado a \$ 49.677.696.00 (fls. 140). En esta misma fecha, se prorroga dicha garantía hasta el 16 de diciembre de 2009 a través del Anexo 2 (fl. 141)

- A través de memorial la señora ZOILA FERNANDEZ informó a la JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION que envió factura de cobro correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de junio de 2009, adjuntando los documentos requeridos e indicando que el total de procesos son

2088 de los cuales 1639 están radicados en la ciudad de Tunja y 449 fuera de esa ciudad, y adjuntó la relación de las actuaciones adelantadas en algunos procesos. Se radicó ante la citada entidad el 6 de julio de 2009 (fl. 228-232)

- Por medio de oficio del 1 de julio de 2009, la Coordinadora Jurídica de CAJANAL EN LIQUIDACION remitió a la accionante copia auténtica de la escritura pública mediante la cual la liquidadora de esa entidad le otorga poder para continuar la defensa judicial de esa Caja en los asuntos que ha venido tramitando desde el inicio de la relación contractual solicitándole que informe a los jueces sobre el proceso liquidatorio de esa entidad y las obligaciones que de ello surgen y que diligencie de manera prioritaria: i) formato 1 ODYSEO con los siguientes datos: identificación del proceso, partes, cuantía, fecha de radicación del proceso, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, de la sentencia de primera y segunda instancia, si la hay, sentido de la sentencia, fecha de interposición de recurso de apelación, si lo hubiere y estado actual del proceso, sin perjuicio de los demás datos que debe diligenciar; ii) FORMATO 2 –INVENTARIO DE PROCESOS EJECUTIVOS con identificación del proceso, del demandante, monto de pretensión, clase de título, fecha de mandamiento de pago, medidas cautelares y estado actual del proceso, iii) FORMATO 3-INVENTARIO DE PROCESOS TERMINADOS estableciendo inventario y recolección de los soportes físicos de procesos terminados (sin importar cual fuere la causa de la terminación) en los que CAJANAL E.I.C.E. en liquidación hubiese sido parte informando identificación del proceso con 23 dígitos, clase de proceso, partes, causal de terminación y si se encuentra archivado allegando las piezas procesales de las actuaciones de los procesos terminados y que los soportes físicos debían ser remitidos a la Carrera 59 N. 43-45 Bloque 1 CAN Bogotá a más tardar el 17 de julio de 2009 (fls. 1966-1968)

- A través de memorial la señora ZOILA FERNANDEZ informó a la COORDINADORA DEL GRUPO JURIDICO DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION que envió factura de cobro correspondiente al periodo comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2009, adjuntando los documentos requeridos e indicando que el total de procesos son 2003 de los cuales 1545 están radicados en la ciudad de Tunja y 458 fuera de esa ciudad, y adjuntó la relación de las actuaciones adelantadas en algunos procesos. Se radicó ante la citada entidad el 12 de agosto de 2009 (fl. 234-240)

- La señora SOCORRO FERNANDEZ MORENO, actuando como apoderada de CAJANAL E.I.C.E. presentó el día 14 de julio de 2009, a los Jueces Laboral del Circuito de Duitama y Sogamoso, Juez Primero Penal del Circuito de Sogamoso, Juez Primero Civil del Circuito de Sogamoso, Juez Primero Civil del Circuito de Duitama, Juez Primero Promiscuo de Familia de Duitama, Juez Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, Juez Tercero Civil del Circuito de Sogamoso y Juez Tercero Civil del Circuito de Duitama, informe de inicio del proceso de liquidación de esa entidad y plan de acción en cumplimiento de la sentencia T- 1234 de 2008 (fls. 336-353).

- En correo del 15 de julio de 2009, la Coordinadora Jurídica de CAJANAL EN LIQUIDACION señaló como nueva fecha para la entrega de reporte por el sistema ODISEO 24 de julio de 2009. Respecto al envío de los soportes físicos de los procesos terminados precisó que *"los costos del envío de los documentos (...) serán reembolsados por CAJANAL E.I.C.E. en liquidación con las cuentas de cobro de cada contratista del respectivo mes (fls. 1969-1971)*

- La señora SOCORRO FERNANDEZ MORENO, actuando como apoderada de CAJANAL E.I.C.E. presentó el día 21 de julio de 2009, al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, informe de inicio del proceso de liquidación de esa entidad y plan de acción en cumplimiento de la sentencia T- 1234 de 2008 (fls. 354-355).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 15001333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

- A través del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional suprimió CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, se ordenó su liquidación, se designó liquidador (fls. 2320-2326)

- En correo de 24 de julio de 2009, la Coordinadora Jurídica de CAJANAL EN LIQUIDACION dio plazo a la accionante para presentar el reporte total de procesos hasta el 31 de julio de 2009 (fl. 1972)

- Por medio de correo del 31 de julio de 2009, la apoderada demandante puso en conocimiento de CAJANAL los inconvenientes presentados para presentar el archivo físico y que por dicha razón envía el magnético (fls. 1973)

- Oficio a través del cual la demandante manifestó a la Coordinadora Jurídica de CAJANAL EN LIQUIDACION que remite 10 cajas contentivas de los expedientes archivados, discriminados por cajas. Fue radicado en esa entidad el 3 de agosto de 2009 (fls. 1975-1989)

- El 6 de agosto de 2009, CAJANAL EN LIQUIDACION y la accionante suscribieron el contrato de prestación de servicios N. 024 de 2009, para la representación judicial de esa entidad por un valor de \$ 28.000.000 con un término de duración de 1 mes contado a partir de la suscripción del contrato, suscripción de acta de inicio y obtención de registro presupuestal (fls. 2160-2169) Se suscribió acta de inicio el 12 de agosto de 2009 y se suscribieron 15 otros sí (fls. 2175-2222)

- Por medio de oficio fechado el 24 de agosto de 2009, la Coordinadora Jurídica de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION devolvió a la señora ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ las siguientes facturas en razón a que el presupuesto asignado al contrato N. 559 de 2009 se había agotado y que ante la ausencia de registro presupuestal no resultaba viable proceder a su pago, aclarando que la factura N. 002 se devuelve en un solo folio porque los honorarios correspondientes a ese periodo ya fueron efectivamente pagados a excepción de lo correspondiente al reporte preventivo de tutelas:

Factura N.	Periodo	Folios
002	1 al 30 de Junio	1
049	12 de mayo al 1 de junio	129
005	1 al 31 de julio	397
Total		527

(fl. 219, 597)

- El 25 de septiembre de 2009, la señora ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ presentó reclamación ante CAJANAL E.I.C.E. – en liquidación- por valor de \$40.737.326; liquidación que fue calificada como "Oportuna" por concepto de honorarios profesionales del contrato N. 599 de los siguientes periodos: i) 2 de febrero al 11 de febrero de 2009, ii) 12 al 30 de mayo de 2009, iii) adición y prórroga tutelas mes de junio de 2009, iv) adición y prórroga periodo del 1 de julio al 30 de julio de 2009, v) adición y prórroga periodo del 1 al 11 de agosto de 2009 y reembolso gastos contrato 559 de 2009 y sus adiciones (fls. 566-568)

- En el Diario Único de Contratación N. 1103 del 8 de diciembre de 2009, página 116, que hacía parte del Diario Oficial se publicó el contrato N. 559 del 2 de febrero de 2009 (fls. 143-178).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

- En el Diario Único de Contratación N. 1123 del 17 de enero de 2010, página 184, que hacía parte del Diario Oficial se publicó la adición y la prórroga al contrato N. 559 del 2 de febrero de 2009 (fls. 179-206).

- En memorando 108-00437 del 4 de abril de 2011, el liquidador de CAJANAL E.I.C.E. precisó a la Coordinadora Unidad Jurídica y a la Coordinadora de la Unidad Administrativa y Financiera de esa Caja que la asignación de asuntos para su trámite y que dado que algunas de las reclamaciones presentadas no son objeto de calificación y graduación y fueron rechazadas con base en la causal 20, que deben ser remitidas a las dependencias competencias para su trámite y la reclamación de ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ fue rechazada por esa causal aduciendo:

- En cuanto al contrato N. 559 de 2009 se allegó "(SALDO CERTIFICADO AL CALIFICAR 390670 CON INCONSISTENCIAS AL REGISTRAR PAGOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR FUERA DEL TERMINO DE EJECUCION DEL CONTRATO) PUBLICACION 1612/9 FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA 12/2/9 VIGENTE DESDE EL 2/2/9 PERO APROBADA EL 12/2/9"
- Frente a la prórroga 1 suscrita el 28/5/9 "NO SE ENCONTRÓ APROBACIÓN DE LA GARANTÍA PAGO DE PUBLICACIÓN 3/6/9",
- Respecto a la Adición 1 suscrita el 4/6/9 publicación 12/6/9 "NO SE ENCONTRÓ REGISTRO PRESUPUESTAL, NO SE ENCONTRÓ APROBACIÓN DE GARANTÍAS"

Luego se explicó frente a cada reclamación presentada por la accionante que:

- a) *El pago de servicios posteriores al 12 de junio, esto es del 12 al 30 de junio, de julio y agosto y el reembolso de gastos (al parecer efectuados en julio)*

Con respecto a los servicios y reembolsos de gastos efectuados con posterioridad a la liquidación se aplica la causal 20 (gastos de administración), no sobra advertir que según los soportes al parecer serian hechos cumplidos, dado que el contrato 559 estaba vigente en plazo únicamente hasta el 12/6/9 (12/2/9-12/6/9) teniendo en cuenta que con respecto a la prórroga y la adición no hubo aprobación de las garantías y que la adición no cuenta con registro presupuestal, así las cosas, no habiéndose cumplido los requisitos de perfeccionamiento y ejecución no es procedente reconocer sumas correspondientes a servicios prestados con posterioridad al 12 de junio con cargo a la adición o prórroga de dicho contrato, por lo cual para efecto del pago como gastos de administración de los servicios y reembolsos posteriores al 12 de junio debe efectuarse el trámite de conciliación ante la procuraduría (salvo que se determine que se encontraban soportados en otro contrato).

- b) *El pago de sumas correspondientes a servicios o reembolsos derivados en servicios prestados con anterioridad al 12 de junio.*

Con respecto al contrato 559 es preciso indicar que atendiendo a que el mismo estaba vigente a 12 de junio, el pago de todos los servicios prestados dentro del plazo de ejecución (12/2/9-12/6/9) hasta el límite del presupuesto asignado al contrato deben pagarse como gastos de administración, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos contractualmente para el pago.

Si existieren valores que no alcanzan a ser cubiertos por el presupuesto del contrato (disponible a 12 de junio), al constituir hechos cumplidos, únicamente podrían reconocerse y pagarse a través del proceso de calificación y graduación de acreencias previa conciliación ante la procuraduría.

Con respecto al reconocimiento y pago de los servicios que aduce haber prestado del 2 de febrero al 11 no pueden reconocerse por parte del liquidador por ser hechos cumplidos, al no haberse aprobado la póliza del contrato 559 hasta el 12 de febrero, por lo cual estos permanecen dentro de la competencia de la coordinación de reclamaciones al no considerarse cubiertos en el contrato 559 debiendo para efectos de su reconocimiento surtir el trámite de conciliación. no sobra advertir que deben verificarse los soportes del último pago efectuado con respecto al contrato 559, toda

vez que en la certificación expedida por financiera hay inconsistencias, y parecería indicar que se hubiera efectuado un doble pago del periodo abril - mayo, siendo que los soportes del pago indican que corresponden a pago de servicios correspondientes al mes de junio de 2009 con respecto a este registro, debe aclararse que no es procedente considerar que la totalidad de ese pago afecte el contrato 559, dado que el presupuesto del contrato no puede verse disminuido con pagos de servicios posteriores a su término de ejecución, esto es posteriores al 12 de junio, así las cosas, la calificación efectuada se hizo con esta salvedad" (fl. 569-572)

- Según certificación del Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION la señora ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO presentó reclamación al proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, siendo radicada con el número 23397, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2211 de 2004, que vencido el término para presentar reclamaciones, se mantuvo el expediente en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles, sin que durante el plazo en cuestión se presentara objeción alguna, que a través de la Resolución No. 519 del 17 de enero de 2011, el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN efectuó una aclaración a la Resolución No. 418 del 24 de agosto de 2010, y decide parte de las reclamaciones presentadas oportunamente en las que se pretende el reconocimiento de acreencias con cargo a la masa de la liquidación o excluidas de ella, esto es, de créditos de contenido diferente al reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, rechazando la reclamación 23397 con base en las causales Nos. 20 y 22 consistentes en:

"(...) 20. Se rechaza por tratarse de reclamaciones que por su naturaleza y/o fecha de causación obedecen a gastos de la liquidación. Estas reclamaciones se trasladarán a la dependencia interna competente para determinar su existencia, exigibilidad, procedencia y cuantía. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine el incumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, que implique que el servicio prestado o el bien suministrado constituya un hecho cumplido; o que se determine que el contrato terminó anticipadamente, no siendo procedente el reconocimiento de suma alguna derivada de la prestación de servicios basada en el mismo; o que se hubiese liquidado el contrato previamente. (...)"

"(...) 22. La reclamación presentada se refiere a servicios prestados a bienes suministrados o entregados, sin que previamente se hubiese suscrito un contrato, convenio u orden con la entidad, o a pesar de ello, éstos no cumplieron previamente con los requisitos esenciales, formales, sustanciales, de ejecución o perfeccionamiento, como lo son, entre otras, el registro presupuestal o la aprobación de las garantías, siendo improcedente su reconocimiento por constituir hechos cumplidos. Lo anterior, no implica que con base en los documentos aportados se encuentre probada la prestación del servicio o el suministro del bien objeto de la reclamación. (...)"

Y que surtidas las notificaciones y publicaciones respectivas, dicho acto administrativo cobró ejecutoria (fl. 573-574)

- En los cuadros SIGOV de febrero, mayo, julio y agosto de 2009 se relacionaron los procesos que se estaban atendiendo en defensa de los intereses de la entidad. (fl. 241-244).

- ZOILA FERNANDEZ pagó en DAVIVIENDA, los días 6 de febrero de 2009, 8 de mayo de 2009, 5 de junio de 2009, 8 julio de 2009 y 14 de agosto de 2009, los gastos relativos a planilla asistida del sistema de protección social (fl. 245)

- A través de correo electrónico del 29 de julio de 2009, la señora ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ le informó a CAJANAL E.I.C.E. los procesos ejecutivos en despachos

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADA: CAJANAL EN LIQUIDACION

judiciales de Tunja e inventario de procesos ejecutivos al 12 de junio de 2009 (fl. 250-251).

- ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ presentó memoriales en los siguientes procesos judiciales en despachos judiciales de Tunja dentro de las siguientes acciones, actuaciones y fechas de radicación:

Procesos Judiciales	Acciones	Actuaciones judiciales	Fechas de radicación	Folios
2008-0132	Nulidad Y restablecimiento del derecho	Contestación de la demanda	2 de febrero de 2009	252-262
2008-158	Nulidad Y restablecimiento del derecho	Contestación de la demanda	2 de febrero de 2009	263-282
2008-138	Nulidad Y restablecimiento del derecho	Contestación de la demanda	2 de febrero de 2009	283-298
2008-0149	Nulidad Y restablecimiento del derecho	Contestación de la demanda	2 de febrero de 2009	299-312

- La señora ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ envió correo a la Oficina Jurídica y a la liquidadora de CAJANAL E.I.C.E. informe de las tutelas que se interpusieron en contra de esa entidad en la ciudad de Tunja en los meses de febrero, mayo, julio y agosto de 2009 (fl. 356 -385)

- Copia de algunas actuaciones en despachos judiciales de Boyacá en sede de tutela y desacatos judiciales en esa acción constitucional contra CAJANAL entre los meses de enero a mayo de 2009 (fl. 387- 508).

- Según constancia del Tesorero de CAJANAL E.I.C.E. a la señora ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ se le realizaron pagos derivados del contrato N. 559:

TIPO OP	CTO	N.	Fecha	Descripción	Valor Bruto	IVA	Rte IVA	Rte Fuente	N. Debito	Valor Neto	C.E.	Fecha
4003	041	194	23/04 /09	Pago periodo del 12 de febrero al 11 de marzo según contrato 559/09	18.198.000	2.911.680	- 1.455.840	- 2.001.780		17.652.060	19 63	30/04/09
4003	046/ 09	195	23/04 /09	Pago periodo del 12 de marzo al 11 de abril /09 según contrato 559/09	16.276.200	2.604.192	- 1.302.096	- 1.790.382		15.787.914	23 90	07/05/09
4003	047/ 09	305	02/06 /09	Pago periodo del 12 de abril al 11 de mayo /09 según contrato 559/09	19.069.000	3.051.040	- 1.525.520	- 2.097.090		18.496.930	28 62	05/06/09
4003	004	438	13/08 /09	Pago periodo del 1 de	17.566.000	2.810.560		- 1.932.260		18.444.300	41 31	19/08/09

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

				junio y al 30 de junio /09 según contrato 559/09- prorroga N. 1 del 28 de mayo de 2009.								
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

(fls. 220-222, 573)

- Facturas de venta que expidió la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Tunja, a cargo de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION por concepto de autenticaciones y por los siguientes valores:

- N. JC 11704 del 10 de julio de 2009, por valor de \$ 219.040 (fl. 215)
- N. JC 12128 del 17 de julio de 2009, por valor de \$ 27.376 (fl. 215)
- N. JC 12102 del 17 de julio de 2009, por valor de \$ 27.376 (fl. 215)
- N. JC 12180 del 21 de julio de 2009, por valor de \$27.376 (fl. 215)

- Factura de venta N. A2009-2184 que expidió el 29 de julio de 2009, la Notaria Primera de Tunja, a cargo de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION por concepto de autenticación de firmas más IVA en un total de \$ 27.376 (fl. 216)

- Factura de venta N. 2865 que expidió el 30 de julio de 2009, CYBERCOPIAS a cargo de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION por concepto de fotocopias por un total de \$350.000 (fl. 217)

- ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ, expidió las siguientes facturas de venta a cargo de CAJANAL E.I.C.E.:

- N. 049 del 1 de junio de 2009 por valor total de \$ 14.374.718 por concepto de honorarios profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 1 de junio de 2009 en un total de 20 días discriminados así: i) Procesos Tunja 1643, por valor de \$ 8.762.666, ii) Procesos fuera de Tunja 440 por valor de \$2.933.333 y iii) acciones de tutela 348 por valor de \$ 696.000 (fl. 207).
- N. 02 del 2 de julio de 2009 por valor total de \$ 21.611.960 por concepto de honorarios profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 y el 30 de junio de 2009, en desarrollo de las adiciones 1 y 2 del Contrato N. 559 de 2009 discriminados así: i) Procesos Tunja 1637, por valor de \$ 13.096.000, ii) Procesos fuera de Tunja 447 por valor de \$ 4.470.000 y iii) acciones de tutela 355 por valor de \$ 1.065.000. Se radicó en CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION el 9 de julio de 2009 (fl. 207).
- N. 05 del 12 de agosto de 2009 por valor total de \$ 20.856.800 por concepto de honorarios profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de julio de 2009 en desarrollo de las adiciones 1 y 2 del contrato N. 559 de 2009, discriminados así: i) Procesos Tunja 1540, por valor de \$ 12.320.000, ii) Procesos fuera de Tunja 455 por valor de \$ 4.550.000 y iii) acciones de tutela 370 por valor de \$ 1.110.000 (fl. 209).
- N. 08 del 24 de septiembre de 2009 por valor total de \$ 5.315.120 por concepto de honorarios profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2009 y el 11 de febrero de 2009 en

desarrollo del contrato N. 559 del 2 de febrero de 2009, discriminados así: i) Procesos Tunja 1322, por valor de \$ 3.525.334, ii) Procesos fuera de Tunja 317 por valor de \$ 1.056.666 (fl. 210, 592).

➤ N. 09 del 24 de septiembre de 2009 por valor total de \$ 16.948.760 por concepto de honorarios profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de julio de 2009 en desarrollo del contrato N. 559 del 2 de febrero de 2009, adición y prórroga 1, discriminados así: i) Procesos Tunja 1370, por valor de \$ 10.960.000, ii) Procesos fuera de Tunja 318 por valor de \$ 3.180.000 y iii) acciones de tutela 157 por valor de \$ 471.000 (fl. 211, 594).

➤ N. 10 del 24 de septiembre de 2009 por valor total de \$ 10.971.280 por concepto de honorarios profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 12 de mayo y el 30 de mayo de 2009 en desarrollo del contrato N. 559 del 2 de febrero de 2009, discriminados así: i) Procesos Tunja 1370, por valor de \$ 6.941.333, ii) Procesos fuera de Tunja 323 por valor de \$ 2.045.664 y iii) acciones de tutela 157 por valor de \$ 471.000 (fl. 212, 593).

➤ N. 11 del 24 de septiembre de 2009 por valor total de \$ 6.154.998 por concepto de honorarios profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 11 de agosto de 2009 en desarrollo del contrato N. 559 del 2 de febrero de 2009, adición y prórroga 1, discriminados así: i) Procesos Tunja 1350, por valor de \$ 3.960.000, ii) Procesos fuera de Tunja 320 por valor de \$ 1.173.333 y iii) acciones de tutela 157 por valor de \$ 172.700 (fl. 213, 595).

➤ N. 12 del 24 de septiembre de 2009 por valor total de \$ 696.000 por concepto de honorarios profesionales por vigilancia de tutelas en el Departamento de Boyacá en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de junio de 2009, en desarrollo del contrato N. 559 del 2 de febrero de 2009, adición y prórroga 1, en un total de 200 por valor de \$ 600.000 (fl. 214, 596).

- Cuenta de cobro que elaboró SOCORRO FERNANDEZ a CAJANAL en la que le precisó que le debe la suma de \$ 391.912.00 por concepto de gastos procesales durante el tiempo transcurrido en el año 2009, en desarrollo del contrato de prestación de servicios profesionales N. 559 de 2009 y demás adiciones celebrado entre CAJANAL E.I.C.E. y aquella. Se radicó en la entidad el 6 de julio de 2009 (fls. 233)

- Recibo de pago de honorarios que elaboró SOCORRO FERNANDEZ pagado a AYDE SARMIENTO por concepto de foliación expedientes procesos terminados por valor de \$ 400.000.00 el día 13 de agosto de 2009 (fls. 1990)

- Recibo de pago de honorarios que elaboró SOCORRO FERNANDEZ pagado a LUIS ALBERTO REYES por concepto de organización archivo, foliatura expedientes y digitalización de datos por valor de \$ 500. 000.00 el día 13 de agosto de 2009 (fls. 1991)

- Recibo de pago de honorarios que elaboró SOCORRO FERNANDEZ pagado a DIEGO DAVID FERNANDEZ por concepto de foliación y digitación de expedientes A CAJANAL en el mes de julio de 2009 por valor de \$ 200. 000.00 el día 13 de agosto de 2009 (fls. 1992)

- El 25 de septiembre de 2009, SOCORRO FERNANDEZ radicó en CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION el formulario único de registro de reclamaciones bajo el número 23397 solicitando el pago de \$ 40.737.326 por los siguientes conceptos:

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MDRENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

- Honorarios profesionales contrato 559 de 2009 periodo del 2 de febrero al 11 de febrero de 2009, por valor de \$ 5.315.120
- Honorarios profesionales contrato 599 de 2009, periodo del 12 de mayo al 30 de mayo de 2009 por valor de \$ 10.971.280
- Honorarios profesionales contrato 559 de 2009, adición y prórroga. Tutelas mes de junio de 2009, por valor de \$ 696.000
- Honorarios profesionales contrato 559 de 2009, adición y prórroga periodo del 1 de julio al 30 de julio de 2009 por valor de \$ 16.948.760
- Honorarios profesionales contrato 559 de 2009, adición y prórroga periodo del 1 al 11 de agosto de 2009 por valor de \$ 6.154.998
- Reembolso gastos contrato 559 de 2009 y sus adicionales por valor de \$ 651.168

(fls. 566-568)

- De acuerdo con reporte de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION la reclamación N. 23397 fue rechazada a través de la Resolución N. 519 del 17 de enero de 2011 (fl. 576)

- Según certificación de la Tesorera de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION fechada el 7 de noviembre de 2012, se indicó que de acuerdo con los registros encontrados en el sistema financiero – contable SEVEN a la señora ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNANDEZ se le realizaron los siguientes pagos:

CAUSACIÓN				Detalle	VR BRUTO	IVA	RETEIVA	RETE – FUENTE	VR NETO	C.E.	FECHA
4003	041	194	23/04/2009	Pago periodo del 12 de febrero al 11 de marzo según contrato 559/09	18.198.000	2.911.680	-1.455.840	2.001.780	17.652.060	1963	30/04/09
4003	046/09	195	23/04/2009	Pago del periodo del 12 de marzo al 11 de abril/09 según contrato 559/09	16.276.200	2.604.192	-1.302.096	1.790.382	15.787.914	2390	7/05/09
4003	047/09	305	02/06/2009	Pago correspondiente del 12 de abril a 11 de mayo según contrato 599/09	19.069.000	3.051.040	-1.525.520	2.097.590	18.496.930	2862	5/06/09
4003	004	438	13/08/2009	Pago correspondiente del 1 de junio y el 30 de junio según contrato 559/09 – Prorroga N. 1 del 28 de mayo de 2009	17.566.000	2.801.560		1.932.260	18.444.300	4131	19/08/09
Totales					71.109.200	11.377.472	-4.283.456	-7.822.012	70.381.204		

(fl. 573).

- En certificación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja se informó que la señora ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ registró atención médica en esa entidad hospitalaria el 24 de junio de 2008 por dolor de columna (fls. 626-630)

- En la historia clínica de la señora ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ que expidió la Clínica Medilaser se registró atención médica en el mes de junio de 2009 por dolor en el pecho (fl. 631- 632, 770-775, 802-805)

- Dentro del periodo comprendido entre el 2 de febrero al 11 de febrero de 2009, la demandante en su condición de apoderada de CAJANAL presentó los siguientes memoriales en procesos administrativos y laborales en Boyacá (Anexo 1):

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

N.	Radicado	Acción	Actuación	Fecha radicación	Folios
1	2004-3448 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	2 de febrero de 2009	329- 332
2	2008-0120 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	2 de febrero de 2009	333- 336
3	2008-0241 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	2 de febrero de 2009	337- 353
4	2008-0093 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	2 de febrero de 2009	354- 370
5	2008-0097 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	2 de febrero de 2009	371- 386
6	2006-0986 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	2 de febrero de 2009	387- 399
7	2008-0072 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	2 de febrero de 2009	400- 411
8	2007-0012 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	412- 419
9	2008-0219 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	420- 427
10	2005-1897 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	428- 436
11	2008-0065 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	437- 451
12	2008-0113 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	452- 467
13	2007-0444 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	468- 474
14	2008-0040 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	475- 478
15	2005-02387 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	479- 480
16	2006-2738 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	481- 482
17	2003-01204 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	6 de febrero de 2009	483- 488
18	2004-0012 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	489- 496
19	2005-3133 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	497- 499
20	2008-0173	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	500- 512

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

	Despacho Tunja				
21	2005-3335 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de febrero de 2009	513-515
22	2008-0057 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	6 de febrero de 2009	516-522
23	2005-1119 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de febrero de 2009	523-530
24	2003-1132 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de febrero de 2009	531-536
25	2008-0192 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	6 de febrero de 2009	537-550
26	2005-1991 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	6 de febrero de 2009	551-564
27	2006-0486 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de febrero de 2009	565-569
28	2008-0101 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	9 de febrero de 2009	570-581
29	2008-131 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	11 de febrero de 2009	582-585
30	2004-3303 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	11 de febrero de 2009	586
31	2005-0086 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	11 de febrero de 2009	587-592
32	2008-00045 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	11 de febrero de 2009	593-595
33	2007-0664 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	11 de febrero de 2009	596-602

- Dentro del periodo comprendido entre el 12 al 30 de mayo de 2009, la demandante en su condición de apoderada de CAJANAL presentó los siguientes memoriales en procesos administrativos y laborales en Boyacá (Anexo 2):

N.	Radicado	Acción	Actuación	Fecha radicación	Folios
1	2003-2468 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	12 de mayo de 2009	603
2	2007-111 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	12 de mayo de 2009	604-612
3	2008-0135 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	12 de mayo de 2009	316-628
4	2003-505 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	12 de mayo de 2009	629
5	2004-2695 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	13 de mayo de 2009	630-647
6	2006-2953 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	13 de mayo de 2009	644-649

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SDCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

7	2003-0505 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	13 de mayo de 2009	650-659
8	2002-3309 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	14 de mayo de 2009	660-665
9	2007-148 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	14 de mayo de 2009	666-669
10	2003-2468 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	14 de mayo de 2009	670-687
11	2005-0740 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	14 de mayo de 2009	688-696
12	2006-2239 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	14 de mayo de 2009	697-707
13	2006-2725 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	14 de mayo de 2009	708
14	2006-1536 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	15 de mayo de 2009	709-714
15	2008-0110 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	18 de mayo de 2009	715-724
16	2008-00065 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	18 de mayo de 2009	725-740
17	2008-0272 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	18 de mayo de 2009	741-747
18	2008-0019 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	18 de mayo de 2009	749-758
19	2008-0229 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	18 de mayo de 2009	759-765
20	2006-0074 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	21 de mayo de 2009	766-767
21	2007-00025 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	21 de mayo de 2009	768-769
22	2007-00021 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	21 de mayo de 2009	770-772
23	2005-0969 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	21 de mayo de 2009	773-774
24	2008-0318 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Incidente de nulidad	21 de mayo de 2009	775-778
25	2006-0489 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	21 de mayo de 2009	779-786
26	2002-0238 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	21 de mayo de 2009	787-789
27	2005-1348 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	22 de mayo de 2009	790
28	2006-0139 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	22 de mayo de 2009	791-793
29	2006-3031 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	26 de mayo de 2009	794-803
30	2008-0121 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	26 de mayo de 2009	804-817
31	2007-0680 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	26 de mayo de 2009	818-826
32	2006-0008 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de mayo de 2009	827
33	2006-0039 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de mayo de 2009	828-828
34	2008-0376 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	27 de mayo de 2009	830-841

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

35	2007-0017 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de mayo de 2009	842
36	2007-00102 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de mayo de 2009	843
37	2006-0753 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	27 de mayo de 2009	844-852
38	2006-001089 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de mayo de 2009	853-856
39	2006-02731 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de mayo de 2009	857-867
40	2008-00067 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	27 de mayo de 2009	868
41	2005-00491 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de mayo de 2009	869-871
42	2005-01348 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	28 de mayo de 2009	872-883
43	2008-00067 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	28 de mayo de 2009	884-895

Dentro del periodo comprendido entre el 1 al 30 de julio de 2009, la demandante en su condición de apoderada de CAJANAL presentó los siguientes memoriales en procesos administrativos y laborales (fl. 1963)

N.	Radicado	Acción	Actuación	Fecha radicación	Folios
1	2005-0814 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	02 de julio de 2009	896-900
2	2005-3953 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	02 de julio de 2009	901-903
3	2005-154 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	02 de julio de 2009	904-908
4	2008-0268 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	06 de julio de 2009	909-922
5	2008-0248 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	06 de julio de 2009	923-938
6	2008-0226 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	06 de julio de 2009	939-957
7	2008-0207 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	06 de julio de 2009	958-966
8	2005-0130 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	02 de julio de 2009	967-970
9	2008-373 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	06 de julio de 2009	971-980
10	2005-4080 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	07 de julio de 2009	981-990
11	2008-0382 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	07 de julio de 2009	991-1000

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 15001333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

12	2006-2075 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	07 de julio de 2009	1001- 1009
13	2008-0223 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	07 de julio de 2009	1010- 1028
14	2008-0371 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	07 de julio de 2009	1029- 1038
15	2008-0463 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	07 de julio de 2009	1039- 1042
16	2004-2859 Despacho Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	09 de julio de 2009	1043- 1049
17	2005-00740 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	09 de julio de 2009	1050- 1060
18	1998-0047 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1061- 1063
19	2005-0151 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1064- 1066
20	2002-0090 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1067- 1069
21	2009-0103 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1070- 1072
22	2005-0044 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1073- 1075
23	2000-0068 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1076- 1078
24	2000-0095 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1079- 1081
25	2008-02445 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1082- 1084
26	2001-0004 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1085- 1087
27	1998-00049 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1088- 1090
28	2003-0120 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1091- 1093
29	2006-0009, 2002-0018, 1998-055, 2006- 0369, 2001- 0061, 2002- 300061, 2001- 00167, 2009- 038 Despacho Tunja	Ejecutivo	Aviso liquidación CAJANAL	10 de julio de 2009	1094- 1117

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 15001333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SDCDRRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

30	2006-0068 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	10 de julio de 2009	1118- 1120
31	2006-01536 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	10 de julio de 2009	1121- 1131 39
32	2006-2239 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	10 de julio de 2009	1132- 1141
33	2002-0017 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1142- 1144
34	Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1145- 1147
35	2005-0041 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1148- 1150
36	2002-00109 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1151- 1153
37	1999-0073 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1154- 1156
38	2000-0089 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1157- 1159
39	2004-00200 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1160- 1162
40	2001-0091 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1163- 1165
41	2004-00183 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1166- 1168
42	2000-0090 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1169- 1171
43	2003-00633 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento	10 de Julio de 2009	1172- 1174

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

			liquidación de CAJANAL		
44	2003-00374 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1175-1177
45	2003-00364 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1178-1180
46	2003-00165 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1181-1183
47	2003-00140 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	10 de Julio de 2009	1184-1186
48	2005-03633 Juzgado Tunja	Nulidad y restablecimiento del derecho	Alegatos de conclusión	13 de Julio de 2009	1187-1189 2
49	2004-02868 Juzgado Tunja	Nulidad y restablecimiento del derecho	Alegatos de conclusión	13 de Julio de 2009	1190-1192
50	2004-02824 Juzgado Santa Rosa	Nulidad y restablecimiento del derecho	Alegatos de conclusión	13 de Julio de 2009	1193-1194
51	2008-00060 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1195-1197
52	2005-03330 Juzgado Tunja	Nulidad y restablecimiento del derecho	Alegatos de conclusión	13 de Julio de 2009	1198-1203
53	2005-02801 Juzgado Tunja	Nulidad y restablecimiento del derecho	Alegatos de conclusión	13 de Julio de 2009	1204-1206
54	2001-00062 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1207-1209
55	2001-00062 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1207-1209
56	2001-00063 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1210-1212
57	2002-00062 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1213-1215

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 15001333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SDCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

58	2002-00015 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1216-1218
59	2002-00064 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1219-1221
60	2001-00060 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1222-1224
61	2001-00065 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1225-1227
62	1999-0005 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1228-1230
63	2001-00058 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1231-1233
64	1998-00083 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1234-1236
65	198-00082 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1237-1239
66	2001-00092 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1240-1241
67	2001-00022 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1242-1245
68	2002-00110 Juzgado Tunja	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1246-1248
69	2000-0001 Juzgado Tunja 38	Ejecutivo	Escrito poniendo en conocimiento liquidación de CAJANAL	13 de Julio de 2009	1249-1251
70	2003-00189	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	15 de julio de 2009	1252-1253

MEDIO DE CDNTRDL: CDNTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADD: CAJANAL EN LIQUIDACION

	Juzgado Santa Rosa de Viterbo				
71	2007-00457 Juzgado Santa Rosa de Viterbo 2	Nulidad y restablecimiento del derecho	Alegatos de conclusión	27 de Julio de 2009	1254-1257
72	2006-01295 Juzgado Tunja39	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	15 de julio de 2009	1258-1262
73	2004-01528 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	17 de julio de 2009	1263-1265
74	2008-0085 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	21 de julio de 2009	1266-1280
75	2002-03308 Despacho Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	21 de julio de 2009	1281-1293
76	2005-03672 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	21 de julio de 2009	1294-1306
77	2008-00277 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	21 de julio de 2009	1307-1319
78	2003-02779 Juzgado Tunja 45	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	23 de julio de 2009	1320-1328
79	2008-0058 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de julio de 2009	1329-1338
80	2004-01711 Tribunal 46	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de julio de 2009	1339-1350
81	2008-00118 Juzgado Santa Rosa de Viterbo 4	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de julio de 2009	1351-1354
82	2008-00277 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	27 de julio de 2009	1355-1368
83	2009-00012 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	27 de julio de 2009	1369-1375
84	2006-0021 Tribunal 49	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de julio de 2009	1376-1384
85	2008-00256 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	27 de julio de 2009	1385-1398
86	2006-01987 Tribunal 50	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de julio de 2009	1399-1403
87	2008-00383 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	27 de julio de 2009	1404-1413
88	2004-01326 Tribunal	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de julio de 2009	1414-1417
89	2008-00263 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	27 de julio de 2009	1418-1427
90	2004-02586 Tribunal	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de julio de 2009	1428-1443
91	2005-00570 Tribunal	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	27 de julio de 2009	1444-1452
92	2007-0286 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	28 de julio de 2009	1453-1466

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

93	2008-00457 Tribunal	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	28 de julio de 2009	1467-1472
94	2007-0038 Juzgado Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	28 de julio de 2009	1473-1475
95	2007-0106 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	28 de julio de 2009	1476-1481
96	2006-0076 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	28 de julio de 2009	1482-1494
97	2007-0197 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	28 de julio de 2009	1495-1507
98	2002-03650 2005-03633, 2002-3751 2004-2868 2004-1528 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	29 de julio de 2009	1508-1512
99	2005-02310 Juzgado Santa Rosa 66	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	30 de julio de 2009	1513-1514
100	2005-00552 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	30 de julio de 2009	1515

- Dentro del periodo comprendido entre el 1 al 11 de agosto de 2009, la demandante en su condición de apoderada de CAJANAL presentó los siguientes memoriales en procesos administrativos y laborales:

N.	Radicado	Acción	Actuación	Fecha radicación	Folios
1	2008-0261 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	4 de agosto de 2009	1516-1527
2	2008-0266 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	4 de agosto de 2009	1528-1539
3	2008-0235 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	4 de agosto de 2009	1540-1550
4	2005-3633 2004-1528 2004-2868 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	4 de agosto de 2009	1551, 1552, 1565
5	2008-0277 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	4 de agosto de 2009	1553-1564
6	2008-0144 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Memorial solicitud	5 de agosto de 2009	1566
7	2008-0269 Juzgado Santa Rosa de Viterbo 1	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	5 de agosto de 2009	1567-1580
8	2002-3751 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	5 de agosto de 2009	1581
9	2006-0917 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1582-1587

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

10	2007-0307 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1588- 1591
11	2006-0802 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1592- 1598
12	2006-0042 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1599- 1613
13	2004-03198 Juzgado Santa Ros	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1614- 1616
14	2003-01879 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1617- 1619
15	2005-3962 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1620- 1630
16	2005-01301 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1631- 1636
17	2006-0136 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1637- 1639
18	2006-02437 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1640- 1645
19	2007-0109 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1646- 1660
20	2006-0076 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	6 de agosto de 2009	1661- 1687
21	2008-0381 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	10 de agosto de 2009	1676- 1687
22	2007-0215 Juzgado Tunja	Laboral Ordinario	Apelación	10 de agosto de 2009	1689- 1700
23	2008-0356 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1701- 1712
24	2008-0323 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1713- 1731
25	2008-0416 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1732- 1747
26	2009-0068 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1748- 1760
27	2008-0040 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación adición demanda	10 de agosto de 2009	1761- 1762

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

28	2008-0401 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1763- 1781
29	2007-0004 Juzgado Santa Rosa	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	10 de agosto de 2009	1782- 1783
30	2009-0005 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1784- 1795
31	2007-00085 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	10 de agosto de 2009	1796- 1803
32	2007-0029 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	10 de agosto de 2009	1804- 1807
33	2008-0357 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1808- 1819
34	2008-00060 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	10 de agosto de 2009	1880- 1821
35	2004-02827 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1822- 1832
36	2008-0226 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1833- 1845
37	2007-00090 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1846- 1857
38	2008-00312 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1858- 187932
39	2008-0254 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1880- 1889
40	2007-00101 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	10 de agosto de 2009	1890
41	2008-0208 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1891- 1911
42	2007-0152 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	10 de agosto de 2009	1912- 1924
43	2008-0145 Juzgado Santa Rosa de Viterbo	Nulidad y Restablecimiento	Contestación demanda	10 de agosto de 2009	1925- 1945
44	2006-0077 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	10 de agosto de 2009	1946

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SDCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

45	2007-00101 Juzgado Tunja	Nulidad y Restablecimiento	Alegatos de conclusión	10 de agosto de 2009	1890
46	2005-01896 Tribunal 31	Nulidad y Restablecimiento	Apelación	12 de agosto de 2009	1947- 1950

- En correos del 1, 2, 3, 5, 9, 11, 12, 17, 23 y 26 de junio de 2009, la demandante envió al correo juridicajanal@gmail.com informe diario de tutelas contra CAJANAL (fl. 1951)
- En planilla informe diario del 1 de junio de 2009 la accionante reportó 5 tutelas en Tunja (fl. 1959)
- En planilla informe diario del 2 de junio de 2009 la accionante reportó 15 tutelas fuera de Tunja y 4 en Tunja (fl. 1959)
- En planilla informe diario del 5 de junio de 2009 la accionante reportó 9 en Tunja (fl. 1959)
- En planilla informe diario del 9 de junio de 2009 la accionante reportó 5 tutelas en Tunja y 5 fuera de esta ciudad (fl. 1959)
- En planilla informe diario del 11 de junio de 2009 la accionante reportó 5 tutelas en Tunja (fl. 1959)
- En planilla informe diario del 12 de junio de 2009 la accionante reportó 5 tutelas en Tunja (fl. 1959)
- En planilla informe diario del 17 de junio de 2009 la accionante reportó 14 tutelas en Tunja (fl. 1959)
- En planilla informe diario del 23 de junio de 2009 la accionante reportó 7 tutelas fuera de Tunja y 9 en Tunja (fl. 1959)
- En planilla informe diario del 26 de junio de 2009 la accionante reportó 5 tutelas fuera de Tunja (fl. 1959)
- Se allegó la relación de procesos laborales que cursaron en los juzgados laborales de Tunja (fl. 1963-1964)
- Relación de procesos terminados (fl. 1974)
- Relación de procesos entregado por CAJANAL en la audiencia de conciliación (fls. 1994-2011)
- Relación de los procesos en los que según CAJANAL no se pudo determinar su estado procesal ya que según la entidad estos no se encuentran registrados en el aplicativo web siglo XXI de la Rama Judicial (fls. 2012-2159)
- El 12 de abril de 2011, la accionante presentó al interventor de CAJANAL EN LIQUIDACION informe final de ejecución contractual del contrato N. 024 de 2009 (fls. 2222-2255)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

- A través de oficio del 29 de abril de 2011, la accionante envió a CAJANAL EN LIQUIDACION expedientes judiciales remitidos en 20 cajas en un total de 76.167. Se envió en esa misma fecha (fls. 2256-2271, 2277)
- A través de oficio la accionante envió a CAJANAL EN LIQUIDACION expedientes judiciales en 9 cajas (fls. 2272-2276)
- En Resolución N. 00519 del 17 de enero de 2011, el liquidador de CAJANAL EN LIQUIDACION efectuó una aclaración a la Resolución N. 418 del 24 de agosto de 2010, y decidió parte de las reclamaciones presentadas oportunamente en las que se pretende el reconocimiento de acreencias a cargo de la masa de la liquidación o excluidas de ella, esto es, de créditos de contenido diferente al reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional. En el anexo 5 no se consagró los débitos del accionante (fls. 2284-2300).
- Por medio de escritura pública N. 00136 del 18 de enero de 2008, CAJANAL le otorgó poder general a ZOILA ROSA FERNANDEZ MORENO (fls. 2313-2317) Igualmente, mediante escritura pública N. 1566 del 26 de junio de 2009 (fls. 2327-2319) y escritura pública N. 064 del 11 de enero de 2011 (fls. 2324-2331)
- Copias de letras de cambio (fls. 2332-2334)
- Copias de letras de cambio (fls. 2332-2334)
- Se recibieron los testimonios de Julia Gladys Rodríguez D' Alemán, John Alexander Carvajal Martínez, Diego Fernández Moreno quienes declararon acerca del efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la demandante, así como de los perjuicios padecidos por esta e igualmente se evacuó el interrogatorio de la parte a la demandante Zoila del Socorro Fernández (fls. 685, 761, 801)
- Envío de correos el 2, 3, 5, 9, 11, 17, 23 y 26 de junio de 2009 por parte de la accionante a la oficina jurídica de CAJANAL sobre estado de tutelas (fls. 1951 y s.s)
- Dentro del periodo comprendido entre el 2 al 11 de febrero de 2009, la demandante en su condición de apoderada de CAJANAL presentó los siguientes memoriales en tutelas:

ÍTEM	JUZGADO	ACCIONANTE	RADICADO	Nº C.C	TIPO DE TUTELA	ÚLTIMA ACTUACIÓN	FECHA ÚLTIMA ACTUACIÓN
1	JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	LUIS JOSE NUÑEZ NUÑEZ	150013331003200800241	1068667	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	6/02/2009	LA PARTE ACTORA RADICA MEMORIAL SOLICITANDO EL DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE
2	JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	MANUEL LUPERCIO GOMEZ ARANGUREN	150013331006200900002	6747269	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	2/02/2009	AL DESPACHO PARA FALLO DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
3	JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	JORGE ELIECER FAJARDO DOLCEY	150013331008200900016	17197846	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
4	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	JORGE MENDEZ PERILLA	150013331009200800243	152150	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	16/01/2009	AL DESPACHO PARA FALLO DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Proceso No. 150013333012-2012-00004-00

DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO

DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

5	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	BETZABET MEDINA SANCHEZ	15001310500120 0800280	4079548	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	3/02/2009	AUTO DE TRAMITE- PREVIO A ADMITIR EL INCIDENTE REQUIERE A CAJANAL
6	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	FIDEL RATIVA VARGAS	15001310500120 0800262	6748403	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA ADMITIR INCIDENTE DE DESACATO. 12/02/09, ADMITE INCIDENTE.
7	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JOSE LACIDES MARTINEZ ORDONEZ	15001310500120 0800201	9495828	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA RESOLVER INCIDENTE. 12/02/09, AUTO SE ABSTIENE DE IMPONER SANCION
8	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JUAN MANUEL CASTILLO FAJARDO	15001310500120 0800107	4082940	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA RESOLVER INCIDENTE. 12/02/09, AUTO SE ABSTIENE DE IMPONER SANCION
9	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	MARIA IDALI ALFONSO SANCHEZ	15001310500120 0800188	23270099	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA RESDLVER INCIDENTE. 12/02/09 AUTO DE TRAMITE-CESA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO DE TUTELA
10	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	MARIA DOLORES CHAPARRO DE MARTINEZ	15001310500120 0900006	24113193	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	10/02/2009	EN TÉRMINO DE EJECUTORIA FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
11	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ROSALBA LARGO CASTRILLON	15001310500120 0800286	23254345	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	3/02/2009	AUTO DE TRAMITE- PREVIO A ADMITIR EL INCIDENTE REQUIERE A CAJANAL
12	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	REINALDO HUMBERTO PEREZ MARINO	15001310500120 0800086	6752708	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN ETAPA PROBATORIA- INCIDENTE DE DESACATO
13	JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	SAUL ALFONSO MONCADA COY	15001310500120 0900032	4228032	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AUTO ADMITE TUTELA
14	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ANA ROSA GIL DE ESPINOSA	15001310500220 0800139	283773803	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA DECISION EN SEGUNDA INSTANCIA- INCIDENTE DE DESACATO
15	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JAIME URIEL SALAZAR REYES	15001310500220 0800062	1036172	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	10/02/2009	AL DESPACHO PARA DECISION EN SEGUNDA INSTANCIA- INCIDENTE DE DESACATO
16	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JOSE DOMINGO VARGAS VELANDIA	15001310500220 0900002	996346	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	10/02/2009	AL DESPACHO PARA FALLO DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
17	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JULIA INES ROMERO PEDROZA	15001310500220 0800225	23752466	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	9/02/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO
18	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	LUZMILA GORDILLO ARIZA	15001310500220 0800027	42022155	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	10/02/2009	AL DESPACHO PARA DECISION EN SEGUNDA INSTANCIA- INCIDENTE DE DESACATO
19	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	MARIA DEL ROSARIO ROMERO DE ROMERO	15001310500220 0800025	23573581	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	10/02/2009	AL DESPACHO PARA DECISION EN SEGUNDA INSTANCIA- INCIDENTE DE DESACATO
20	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	NIDYA MILENA SUAREZ CAMACHO	15001310500220 0900009	40014390	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	3/02/2009	FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
21	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	OMAIRA PIMIENTO DE MESA	15001310500220 0800138	28238302	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	10/02/2009	AL DESPACHO PARA DECISION EN SEGUNDA INSTANCIA- INCIDENTE DE DESACATO
22	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ROSALBA PUENTES DE VARGAS	15001310500220 0800163	41528192	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	10/02/2009	AL DESPACHO PARA FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA- INCIDENTE DE DESACATO
23	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ALBERTO RAMIREZ ESPINEL	15001310500320 0800231	4164183	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN TRAMITE DE NOTIFICACION- INCIDENTE DE DESACATO
24	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ALEJANDRO VICENTE CURVELO VANEGAS	15001310500320 0800232	17800587	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN TRAMITE DE NOTIFICACION- INCIDENTE DE DESACATO

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Proceso No. 15001333012-2012-00004-00

DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO

DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

25	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ALVARO PATIÑO PLATA	150013105003200800166	13879857	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	29/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 22/04/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
26	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ANGIE CAROLINA POLO AVENDAÑO	150013105003200700187	1049607018	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	30/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 30/04/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
27	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	BEATRIZ VELASCO VARGAS	150013105003200800114	28168076	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN TRAMITE DE NOTIFICACION-DESACATO
28	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	CARLOS NICOLAS ACUÑA PLAZAS	150013105003200800044	19086636	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	29/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 18/06/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
29	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	EDILMA CORZO TIBADUIZA	150013105003200700236	28271364	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	29/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 31/03/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
30	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	EURIPIDES MATEUS GUIZA	150013105003200800046	5389015	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	29/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 16/04/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
31	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	GLADYS HIGUERA DE VANEGAS	150013105003200800091	23349392	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN TRAMITE DE NOTIFICACION-DESACATO
32	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	GLADYS ROA GONZALEZ	150013105003200600360	23473780	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	29/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 17/03/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
33	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	GLORIA ELIZABETH HAMON DE AVILA	150013105003200700252	24052427	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	29/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 02/04/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
34	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JOSE AGUSTIN MORENO ROJAS	150013105003200900007	6752477	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA FALLO DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
35	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JOSE DEMETRIO PARDO SILVA	150013105003200800063	4170104	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	29/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 14/04/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
36	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JOSE HILDEBRANDO VANEGAS GONZALEZ	150013105003200800045	6754840	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	29/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 15/04/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
37	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	150013105003200800032	19234598	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	29/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 25/03/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
38	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PANCHE	150013105003200800221	7215080	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN ETAPA PROBATORIA- INCIDENTE DE DESACATO
39	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	LUIS GUSTAVO MARTINEZ SILVA	150013105003200700322	6754421	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	29/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 04/03/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
40	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	LUZ MARINA CASTRO DE CORTES	150013105003200800211	23963465	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN TRAMITE DE NOTIFICACION- INCIDENTE DE DESACATO
41	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	MARGARITA PEÑALOZA DE CARREÑO	150013105003200800031	37804734	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	29/01/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO-SEÑALA EL 01/04/09 PARA DECIDIR INCIDENTE
42	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	MARIA CONCEPCION TORRES DE MANOSALVA	150013105003200800217	23763787	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN TRAMITE DE NOTIFICACION- INCIDENTE DE DESACATO
43	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	MARIA LUISA ARGUELLO DE GAMBOA	150013105003200800191	23772054	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN TRAMITE DE NOTIFICACION- INCIDENTE DE DESACATO
44	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	MARIA RAMOS VALBUENA DE BARBOSA	150013105003200800115	27944666	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN TRAMITE DE NOTIFICACION- DESACATO

MEDIO DE CONTROL: CDNTRACTUAL

Proceso No. 150013333012-2012-00004-00

DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO

DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

45	JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	NELSON DE JESUS RESTREPO ZULETA	15001310500320 0900003	3433779	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	2/02/2009	QUEDA EJECUTORIADO EL FALLO DE TUTELA
46	JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ALBA MARIA CONTRERAS SOLER	15001310500420 0800313	23258288	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	4/02/2009	ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO
47	JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	AURA MARIA RODRIGUEZ CACERES	15001310500420 0800310	24037024	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	4/02/2009	AL DESPACHO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO
48	JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	BARBARA VEGA DE ACOSTA	15001310500420 0800400	23322317	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	6/02/2009	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO
49	JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	BOLIVAR MALDONADO PONTON	15001310500420 0800296	12576874	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA ADMITIR INCIDENTE DE DESACATO
50	JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	FLOR MARINA SALAMANCA MENDOZA	15001310500420 0800311	23753437	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN ETAPA PROBATORIA- INCIDENTE DE DESACATO
51	JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JOSE VICENTE ARIAS ESPINEL	15001310500420 0800280	4040777	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	6/02/2009	AUTO DECIDE INCIDENTE, IMPONE SANCION
52	JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	MANUEL ANTONIO OCHOA CAMARGO	15001310500420 0800399	6750478	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN ETAPA PROBATORIA- INCIDENTE DE DESACATO
53	JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	OFELIA BERDUGO ALFONSO	15001310500420 0800309	46372067	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN TRÁMITE DE NOTIFICACION- DESACATO
54	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA	DAYANA ANDREA VACCA AGUILLON	15001010300120 0700057	33369069	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO
55	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ANGELICA MOLINA MOLINA	15001010300220 0800063	20244212	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN TRAMITE DE NOTIFICACION- INCIDENTE DE DESACATO
56	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ROSA CRISTINA NIÑO AVENDAÑO	15001010300220 0700396	40024192	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN TRAMITE DE NOTIFICACION- INCIDENTE DE DESACATO
57	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA	CONSUELO DE LA CRUZ ZEA ALONSO	15001010300320 0900026	40016082	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	9/02/2009	AUTO ADMITE TUTELA
58	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ROMELIA PINZON SAAVEDRA	15001010300320 0800211	23263257	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	3/02/2009	AUTO ADMITE DESISTIMIENTO INCIDENTE
59	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA	HECTOR DAVID HUELLA ZAMBRANO	15001010300320 0800250	9513820	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO
60	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA	MARCO ANIBAL HERNANDEZ CAMARGO	15001010300420 0800202	4080594	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN ETAPA PROBATORIA- INCIDENTE DE DESACATO
61	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JOAQUIN FORERO MUÑOZ	15001010300420 0600316	4291599	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN ETAPA PROBATORIA- INCIDENTE DE DESACATO
62	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	LUCILA NUÑEZ DE NUÑEZ	15001310400120 0900009	23274255	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	3/02/2009	FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
63	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO	15001310400120 0900017	6758964	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	5/02/2009	AUTO ADMITE TUTELA
64	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	JULIO ALBERTO GUERRA VILLAMIL	15001310400120 0700086	4171911	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	5/02/2009	AL DESPACHO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO
65	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	MYRIAM CALA BAYONA	15001310400120 0700190	23272952	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	5/02/2009	AL DESPACHO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Proceso No. 150013333012-20:2-00004-00

DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO

DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

66	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	ALBA LEANED TORRES ROBELTO	15001310400220 0900003	23315117	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	3/02/2009	FALLO DE TUTELA EJECUTORIADO
67	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	MARIA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS	15001310400220 0800183	23258348	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN ETAPA PROBATORIA- INCIDENTE DE DESACATO
68	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	INES GONZALEZ DE ALVARADO	15001220400320 0700132	23332602	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA REMITIR DESACATO EN CONSULTA
69	JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS	MARIA CRISTINA SAENZ AMADO	15001310800120 0800044	23689468	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
70	JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS	AUCIA MOLINA DE DIAZ	15001310800120 0800049	23257786	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA PROVEER SOBRE INCIDENTE DE DESACATO. 15/02/09. DESACATO TUTELA. REQUIERE A CAJANAL PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO
71	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUITAMA	BLANCA ELVIRA MARTINEZ VDA DE RIAÑO	15238310500020 0800198	23861313	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA-INCIDENTE DE DESACATO
72	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA	REINALDO MATEUS PÉREZ	15759310500320 0900001	1044248	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	EN ETAPA PROBATORIA- INCIDENTE DE DESACATO
73	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO	GILBERTO ZEA MOLANO	15759310500220 0800027	4168380	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE INCIDENTE DESACATO. 12/02/09-AUTO REQUIERE A CAJANAL PARA QUE DE RESPUESTA AL FALLO- INCIDENTE DE DESACATO
74	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO	MARCELIANO MENDIVELSO MARTINEZ	15759310500220 0700027	1087624	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	12/02/2009	AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE INCIDENTE DESACATO. 12/02/09-AUTO REQUIERE A CAJANAL PARA QUE DE RESPUESTA AL FALLO- INCIDENTE DE DESACATO
75	JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO	ROSA ANGELA MARTINEZ	15759310500220 0800034	24117667	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	11/02/2009	AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE INCIDENTE DESACATO. 12/02/09-AUTO REQUIERE A CAJANAL PARA QUE DE RESPUESTA AL FALLO- INCIDENTE DE DESACATO
76	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO	LEONEL BALLESTEROS HERNANDEZ	15759310500120 0800003	1152576	TUTELAR EL DERECHO DE PETICION	2/02/2009	AUTO DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS-INCIDENTE DE DESACATO

5.4.1. Valoración probatoria

A partir del extenso caudal probatorio y del marco jurídico expuesto *up supra*, procede el Despacho la resolver los problemas jurídicos planteados, así como las demás pretensiones resarcitorias planteadas, si resultan procedentes, como sigue:

5.4.1. Frente a la pretensión de la parte actora tendiente a que se declare la existencia del contrato estatal de prestación de servicios N. 559 del 2 de febrero de 2009 junto a su prórroga y adición, el Despacho no accederá a la misma; en tanto que su existencia, según lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto Contractual como en la interpretación jurisprudencial del H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2014 bajo el radicado interno 28565 de la Sección Tercera del Consejo de Estado relacionada en el marco jurídico de esta providencia, se predica tan solo cuanto hay acuerdo entre las partes en el objeto, el precio y se solemniza por escrito; supuestos normativos que precisamente llevaron a cabo en su oportunidad la

demandante y CAJANAL E.I.C.E. al suscribir dicho negocio jurídico con su prórroga y adición como se vislumbra a folios 124 a 134, 137 a 139 y 135-136, respectivamente, al indicar en primer lugar como su objeto que la contratista, en suma, ejerciera la representación jurídica de la Caja contratante como abogada profesional, en orden a defender los intereses de la entidad dentro de los procesos que cursan y que llegaren a iniciarse en los despachos judiciales del Departamento de Boyacá; en segundo lugar, como precio de dicho contrato la suma OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$82.796.160.00) más su adición y en tercer lugar, dicho acuerdo junto a su prórroga y adición, se elevó por escrito.

Claramente, como se precisó en la jurisprudencia referida, la existencia del contrato se da tan solo cuando hay acuerdo entre las partes en el objeto, el precio y se solemniza por escrito; y la ausencia de registro presupuestal no produce su inexistencia sino su inejecución.

Por ende, dando respuesta al primer problema jurídico, no hay lugar a declararse la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales N. 559 del 2 de febrero de 2009, prorrogado el 28 de mayo de ese año y adicionado el 4 de junio de 2009, suscrito entre CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION y Zoila del Socorro Fernández.

5.4.2. Ahora bien, en lo atinente a la declaratoria de incumplimiento del contrato de servicios profesionales N. 559 del 2 de febrero de 2009, prorrogado el 28 de mayo de ese año y adicionado el 4 de junio de 2009, suscrito entre CAJANAL E.I.C.E. y Zoila del Socorro Fernández, debe decir el Despacho, a partir del caudal probatorio, que efectivamente esa entidad incumplió el citado contrato al no pagarle a la contratista los honorarios profesionales y gastos procesales causados por la vigilancia de procesos contenciosos ordinarios, laborales y de tutela, escudándose en la ausencia de registro presupuestal.

En efecto, observó el Despacho que de conformidad con la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales N. 559, una de las obligaciones de CAJANAL E.I.C.E. era pagar a la contratista los valores pactados en el contrato conforme con lo dispuesto en la cláusula cuarta; cláusula ésta que determinó que de manera periódica el supervisor del contrato revisaría la cantidad de procesos que llevaba la contratista con el objeto de verificar que no se superara el valor del contrato y ajustar sus honorarios a lo pactado; entregándose la suma de dinero según apropiaciones y disponibilidades presupuestales.

A su turno, advirtió esta Instancia que la contratista cumplió no solo con sus obligaciones contractuales inherentes a la ejecución del contrato como lo fue la suscripción de póliza de garantía que respaldara las obligaciones adquiridas a través de este que se concretó en la póliza de seguro de cumplimiento estatal N. 39-44-101015056 (fls. 139), junto a la ampliación de dicho seguro en razón a su adición y prórroga (fls. 140, 141) y la publicación de dicho contrato como de su adición y prórroga en el Diario oficial (fls. 143-178, 179-206), sino de las obligaciones propias al objeto del contrato como era ejercer la defensa judicial de la Caja contratante dentro del plazo del mismo, comprendido desde el 2 de febrero de 2009 hasta la finalización de su prórroga el 2 de agosto de 2009, en los procesos contenciosos ante el Tribunal Administrativo del departamento de Boyacá, los que se adelanten o inicien en los juzgados administrativos del circuito del departamento, en los juzgados laborales del circuito, tanto ordinarios como ejecutivos; diligenciar y actualizar el formato de información y base de datos de la actividad litigiosa de cada uno de los procesos adelantados, la cancelación de los gastos de notificaciones, desgloses, expedición de copias, aquellos necesarios para el correcto desarrollo de los procesos y los correspondientes a los honorarios de los auxiliares de la Justicia, el apoya en

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

forma preventiva a la defensa judicial en tutelas, informando oportunamente a CAJANAL EICE las que cursan en los diferentes juzgados, la revisión permanente a los procesos que han terminado y extinguirlos de la base de datos, tal como se vislumbra del extenso caudal probatorio (v.gr. fl. 215-217, 241-244, 250-251, 356 -385, 387- 508)

Cumpliendo de esta manera la contratista demandante sus obligaciones en el marco del objeto contractual pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales N. 559, le es dable demandar su incumplimiento por la Caja accionada, en razón a su falta de pago con fundamento en la ausencia de registro presupuestal como lo sostuvo dicha entidad en oficio del 24 de agosto de 2009 (fl. 219, 597) así como en la contestación de su demanda; fundamento que no encuentra respaldo por esta Instancia, por cuanto se corroboró que en el texto del contrato se indicó claramente en la cláusula décima novena que hacen parte integral del mismo, entre otros, (...) *d) los certificados de disponibilidad presupuestal expedidos por el Subgerente Administrativo y Financiero*"; en segundo término, que la cláusula vigésima octava estableció que el contrato contaba con el *certificado de disponibilidad Presupuestal N° 659 del 2 de febrero de 2009 (fls. 124-134, 577-587)*, circunstancia que permite deducir por un lado la existencia de certificado presupuestal, es decir, del documento que daba fe que la entidad pública disponía con los recursos necesarios para asumir las obligaciones pecuniarias asumidas por el proceso contractual; y por otro, que existía registro presupuestal si se tiene en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, es una obligación de las entidades, *"constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios"*; de manera que cualquier omisión o tardanza en la expedición de dicho registro presupuestal resulta ser una conducta imputable a la entidad contratante dentro de las obligaciones legales.

Además, es cuestionable que no existiendo registro presupuestal como lo aseguró Cajanal y otorgándole poder general a la demandante para que defendiera los intereses de esa entidad, suscribiese con esta prórroga y adición al contrato N. 559 de 2009, en contravía al principio contractual de buena fe.

A todas luces para el Despacho la contratista ejerció la defensa jurídica de la entidad y cumplió con las obligaciones que a su cargo estaban legal y contractualmente para la legalización del contrato; máxime cuando dentro del aludido principio de buena fe y en el marco de las obligaciones bilaterales que surgieron confió en que la Caja accionada atendería las obligaciones a su cargo inherentes a la expedición de registro presupuestal y aprobación de garantías oportunamente; siendo un absurdo que la demandada aduzca que la demandante debía estar al tanto de la expedición de dichos trámites administrativos para desarrollar el objeto contractual cuando la dinámica de los procesos contra la entidad le imponía ejercer una atención constante sobre las mismas, so pena de las sanciones procesales y disciplinarias que una conducta omisiva a sus deberes como apoderada implicaría y que a su vez desembocara en perjuicios pecuniarios para la entidad.

Es necesario recordar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la ley 80 de 1993, son derechos de los contratistas *"recibir oportunamente la remuneración pactada (...)"*; derecho que se desconoció por Cajanal al no agotar los trámites administrativos tendientes a la expedición del registro presupuestal que garantiza las apropiaciones específicas para afectar el negocio jurídico suscrito con la abogada FERNANDEZ en punto a lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios profesionales N. 559 de 2009.

Por último, valga aclarar que el presente asunto no se trata de pretensiones afines a hechos cumplidos como lo adujo Cajanal en tanto que, como quedó establecido en el numeral anterior, las prestaciones que se deprecian surgen de la efectiva existencia de un contrato estatal; no se cumplieron sin la existencia del mismo para que se predique dicha situación.

Tampoco se acoge los argumentos planteados por la demandada en cuanto a que la reclamación que elevó la demandante frente a los débitos adeudados pese a que fueron presentados de manera oportuna fueron excluidos del proceso liquidatorio a través de acto administrativo, escudándose en la ausencia de registro presupuestal y falta de las publicaciones de ley; pues dichos argumentos como se explicó up supra no tiene respaldo legal y probatorio alguno.

Dando respuesta entonces al segundo problema jurídico es dable concluir que CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION sí incumplió el citado contrato al no pagarle a la contratista los honorarios profesionales y gastos procesales causados por la vigilancia de procesos contenciosos ordinarios, laborales, de tutela y gastos procesales, arguyendo la falta de perfeccionamiento y legalización del contrato en razón a la ausencia de registro presupuestal.

5.4.3. En cuanto al rompimiento del equilibrio económico del contrato alegado por la parte actora, habida cuenta que mediante oficio del 1 de julio de 2009, CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN le impuso una obligación adicional no pactada contractualmente como fue realizar un inventario tanto físico como en medio magnético —cuadro Excel- de procesos terminados sin importar cuál fuere su causa; inventario cuya elaboración le generó gastos completamente imprevistos viéndose en la obligación de contratar personal para el mes de julio de 2009, a fin de que se encargara de buscar información, tomar las fotocopias de las piezas procesales que se requerían, armar las carpetas, foliar, digitalizar la información en los cuadros Excel y de la información relacionada que debía incluirse en cada carpeta y hacer los listados por caja, entre otras labores relacionadas a ello, ascendiendo a la suma de \$ 1.100.000.00, acudiendo además a préstamos y entregando el informe finalmente el 3 de agosto de 2009, es necesario precisar lo siguiente:

Pues bien, vale recordar que entre las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios N. 559, estaban para la contratista:

10). Efectuar revisión permanente a los procesos que han terminado y extinguirlos de la base de datos, actividad que debe efectuar al inicio y del contrato y presentarla con la cuenta de cobro y/o factura. Igualmente deberá efectuarla en el último mes y soportarla con la presentación de la última cuenta de cobro y/o factura (...) 12) Presentar por escrito al supervisor del contrato informe del estado de todos y cada uno de los procesos a su cargo, sin perjuicio de los informes extraordinarios que se le soliciten o que EL CONTRATISTA considere conveniente presentar (...) 22) .Contar con la Infraestructura administrativa, económica, financiera, logística y técnica adecuada para desarrollar el objeto contractual, de acuerdo con lo expuesto en la propuesta presentada (...) 25) Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le impartan por parte de CAJANAL EICE (...) 33. Con el fin de consolidar los resultados de la ejecución del contrato, se presentará un informe detallado de cada uno de los procesos, trámite, estado en que se encuentra y actuaciones surtidas al finalizar el contrato.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho se probó lo siguiente:

- Por medio de oficio del 1 de julio de 2009, la Coordinadora Jurídica de CAJANAL EN LIQUIDACION le solicitó a la demandante que diligencie de manera prioritaria: i) formato 1 ODYSEO con los siguientes datos: identificación del proceso, partes, cuantía, fecha de radicación del proceso, del auto admisorio de la demanda, de la

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

contestación de la demanda, de la sentencia de primera y segunda instancia, si la hay, sentido de la sentencia, fecha de interposición de recurso de apelación, si lo hubiere y estado actual del proceso, sin perjuicio de los demás datos que debe diligenciar; ii) FORMATO 2 –INVENTARIO DE PROCESOS EJECUTIVOS con identificación del proceso, del demandante, monto de pretensión, clase de título, fecha de mandamiento de pago, medidas cautelares y estado actual del proceso, iii) FORMATO 3 - INVENTARIO DE PROCESOS TERMINADOS estableciendo inventario y recolección de los soportes físicos de procesos terminados (sin importar cual fuere la causa de la terminación) en los que CAJANAL E.I.C.E. en liquidación hubiese sido parte informando identificación del proceso con 23 dígitos, clase de proceso, partes, causal de terminación y si se encuentra archivado allegando las piezas procesales de las actuaciones de los procesos terminados y que los soportes físicos debían ser remitidos a la Carrera 59 N. 43-45 Bloque 1 CAN Bogotá a más tardar el 17 de julio de 2009 (fls. 1966-1968)

- En correo del 15 de julio de 2009, la Coordinadora Jurídica de CAJANAL EN LIQUIDACION señaló como nueva fecha para la entrega de reporte por el sistema ODISEO 24 de julio de 2009. Respecto al envío de los soportes físicos de los procesos terminados precisó que *"los costos del envío de los documentos (...) serán reembolsados por CAJANAL E.I.C.E. en liquidación con las cuentas de cobro de cada contratista del respectivo mes (fls. 1969-1971)*

- En correo de 24 de julio de 2009, la coordinadora jurídica de CAJANAL EN LIQUIDACION dio plazo a la accionante para presentar el reporte total de procesos hasta el 31 de julio de 2009 (fl. 1972)

- Por medio de correo del 31 de julio de 2009, la apoderada demandante puso en conocimiento de CAJANAL los inconvenientes presentados para presentar el archivo físico y que por dicha razón envía el magnético (fls. 1973)

- Oficio a través del cual la demandante manifestó a la Coordinadora Jurídica de CAJANAL EN LIQUIDACION que remite 10 cajas contentivas de los expedientes archivados, discriminados por cajas. Fue radicado en esa entidad el 3 de agosto de 2009 (fls. 1975-1989)

-- Recibo de pago de honorarios que elaboró SOCORRO FERNANDEZ pagado a AYDE SARMIENTO por concepto de foliación expedientes procesos terminados por valor de \$ 400.000.00 el día 13 de agosto de 2009 (fls. 1990)

- Recibo de pago de honorarios que elaboró SOCORRO FERNANDEZ pagado a LUIS ALBERTO REYES por concepto de organización archivo, foliatura expedientes y digitalización de datos por valor de \$ 500.000.00 el día 13 de agosto de 2009 (fls. 1991)

- Recibo de pago de honorarios que elaboró SOCORRO FERNANDEZ pagado a DIEGO DAVID FERNANDEZ por concepto de foliación y digitación de expedientes A CAJANAL en el mes de julio de 2009 por valor de \$ 200. 000.00 el día 13 de agosto de 2009 (fls. 1992)

Con fundamento en lo anterior y siguiendo lo dispuesto en el marco jurídico de esta providencia concerniente al rompimiento del equilibrio económico del contrato considera el Despacho que este no se configuró en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto para que se estructure el rompimiento del equilibrio económico en razón a la aparición de una circunstancia imprevista para la parte del negocio jurídico que se considere afectado tal como lo alega en el presente asunto la demandante al exigírsele por Cajanal rendir un informe de todos los

procesos a su cargo que desbordó su capacidad económica y de respuesta oportuna, es necesario que haya sido imposible preverla lo cual a criterio del Despacho no ocurrió, si se tiene en cuenta las obligaciones que asumió en virtud del contrato N. 556 de 2009, entre las cuales estaba la presentación para la Caja accionada de "informes extraordinarios que se le soliciten (...)" y "Con el fin de consolidar los resultados de la ejecución del contrato, se presentará un informe detallado de cada uno de los procesos, trámite, estado en que se encuentra y actuaciones surtidas al finalizar el contrato"; de manera que el informe que efectivamente rindió la contratista a solicitud de la Caja accionada exigiéndosele datos detallados de los procesos que estaban a su cargo o que se surtieron contra la entidad dentro de un plazo determinado que se le prorrogó en dos ocasiones, se constituyó en la ejecución de las obligaciones inherente al objeto contractual del mencionado contrato.

Además, no puede perderse de vista también que una de las obligaciones que pesaba sobre la contratista demandante era "(...) 22) Contar con la Infraestructura administrativa, económica, financiera, logística y técnica adecuada para desarrollar el objeto contractual, de acuerdo con lo expuesto en la propuesta presentada (...); de tal suerte que los gastos en que efectivamente incurrió la demandante respecto a la contratación de personal, papelería y demás, como quedó acreditado para presentar dicho informe, se encontraban dentro de la infraestructura que se le exigía para cumplir con todas las obligaciones contractuales.

Aunado a lo anterior, si se toma en cuenta el valor inicial del contrato N. 559 por \$ 82.796.160 más su adición por valor de \$41.398.080.00 frente a los costos que pretende recuperar por concepto de rompimiento del equilibrio por \$1.100.000.00, considera el Despacho que no representaría un carga mayor o adicional en relación con las prestaciones originalmente convenidas, por lo que no habría lugar a restablecer equilibrio económico alguno.

Así, dando respuesta al tercer problema jurídico considera el Despacho que no hubo rompimiento del equilibrio económico de dicho contrato al exigírsele a la contratista la presentación de un informe Excel de todos los procesos bajo su vigilancia.

5.4.4. En cuanto a la pretensión tendiente a que se ordene a CAJANAL EN LIQUIDACION y/o a la entidad que asuma sus obligaciones una vez terminado su proceso liquidatorio, a que liquide el contrato, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Según el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el plazo para liquidar el contrato estatal es:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

“

En el presente asunto se advierte que en la cláusula décima quinta se dispuso que el contrato se liquidaría de común acuerdo entre las partes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al plazo de ejecución de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, correspondiéndole al supervisor proyectar el acta de liquidación del contrato de acuerdo al manual de contratación de CAJANAL E.I.C.E. (fls. 124-134, 577-587); liquidación que no se llevó a cabo.

Ahora bien, debe decirse que desde el auto admisorio de la demanda (fl. 318), al examinar el presupuesto de la caducidad de la acción, el Despacho precisó, aplicando lo dispuesto en el literal d), numeral 10 del artículo 136 del C.C.A.¹⁶ que teniendo en cuenta que el contrato estatal N. 0559 del 2 de febrero de 2009, es susceptible de liquidación y en el mismo se pactó que ésta se efectuaría de común acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes al plazo de ejecución (fl. 122) se afirmó que en el presente asunto no operó tal fenómeno procesal; aclarándose que el plazo de ejecución de dicho contrato venció el 2 de agosto de 2009, pues así se deduce de la prórroga pactada el 28 de mayo de 2009, motivo por el cual la liquidación del mismo podía hacerse de común acuerdo hasta el 3 de diciembre de 2009, ya que eso fue lo pactado en el documento contractual.

Asimismo, teniendo en cuenta que no se efectuó liquidación de común acuerdo, la administración demandada contaba con un plazo de dos (2) meses para efectuar la liquidación unilateral ya que así lo establece la norma en comento, es decir, que tal liquidación se podía efectuar hasta el 4 de febrero de 2010.

Tomando en consideración que a la fecha de presentación de la demanda el día 16 de enero de 2012 (fl. 119) la Caja demandada no había liquidado tampoco unilateralmente el contrato y que se encontraba dentro del término de los dos años siguientes contemplados en el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 para hacerlo, es procedente la pretensión de la parte actora tendiente a ordenarle a la entidad o a la que asumió el pago de sus obligaciones a efectuar dicha liquidación que se orienta a establecer, acorde con la jurisprudencia de lo contencioso administrativo: (i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Finalmente, dando respuesta al cuarto problema jurídico, el Despacho considera procedente liquidar judicialmente el citado Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales para Ejercer Mandato Judicial No. 0559 del 2 de febrero de

¹⁶ ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del día (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogada por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

{...}

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acta que la apruebe. Si la administración no la liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;

2009, prorrogado el 28 de mayo de 2009 y Adicionado el 4 de junio de 2009.;
liquidación que se concreta así:

- Plazo: cuatro meses o hasta agotar partida presupuestal
 - Valor: \$ 82.796.160.00
 - Prórroga del 28 de mayo de 2009: por dos (2) meses
 - Adición del 4 de junio de 2009 por \$ 41.398.080
 - Suspensión: 6 a 11 de abril de 2009 por vacancia judicial
- Pagos que realizó Cajanal a la contratista según certificación de Tesorería de CAJANAL E.I.C.E.:

Periodo	Valor neto
Del 12 de febrero al 11 de mayo de 2009	\$ 17.652.060
Del 12 de marzo al 11 de abril de 2009	\$ 15.787.914
Del 12 de abril al 11 de mayo de 2009	\$ 18.496.930
Del 1 al 30 de junio de 2009	\$ 18.444.300
TOTAL	\$ 70.381.204

- **Débitos causados a favor de la contratista y en contra del Patrimonio Autónomo CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION procesos y contingencias no misionales, por:**
- ✓ **Vigilancia de procesos ordinarios contencioso administrativos y laborales de acuerdo a las actuaciones acreditadas en el plenario:**

➤ 2 al 11 de febrero de 2009

	Numero de procesos	Valor	Total
Dentro de Tunja	31	\$8.000	\$ 248.000.00
Fuera de Tunja	6	\$10.000	\$ 60.000.00
TOTAL			\$308.000.00

➤ 12 al 30 de mayo de 2009

	Numero de procesos	Valor	Total
Dentro de Tunja	35	\$8.000	\$ 280.000.00
Fuera de Tunja	8	\$10.000	\$80.000.00
TOTAL			\$360.000.00

➤ 1 al 30 de julio de 2009

	Numero de procesos	Valor	Total
Dentro de Tunja	66	\$8.000	\$ 528.000
Fuera de Tunja	7	\$10.000	\$ 70.000
TOTAL			\$ 578.000

➤ 1 al 11 de agosto de 2009

	Numero de procesos	Valor	Total
Dentro de Tunja	29	\$8.000	\$ 232.000

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

Fuera de Tunja	17	\$10.000	\$ 170.000
TOTAL			\$ 392.000

✓ **Tutelas**

➤ 2 al 11 de febrero de 2009

Numero de procesos	Valor	Total
76	\$ 3000	\$228.000

✓ **Reembolso de los gastos efectuados por la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO para la atención de los procesos a su cargo**

RELACIÓN DE FACTURAS MES DE JULIO DE 2009			
FACTURA N°	CONCEPTO	FECHA	VALOR
2865	Fotocopias	30/06/09	\$350.000
A 2009-2184	Autenticaciones	29/07/09	\$27.376
N. JC 11704	Autenticaciones	10/07/209	\$219.040
N. JC 12128	Autenticaciones	17/07/09	\$27.376
N. JC 12102	Autenticaciones	17/07/09	\$27.376
N. JC 12180	Autenticaciones	21/07/09	\$27.376
TOTAL			\$ 678.544.00

TOTAL ADEUDADO A LA CONTRATISTA: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.544.544)

6. Perjuicios

Dentro de las pretensiones del libelo introductorio se solicitó que a título de indemnización por perjuicios materiales se condene a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN-, o a la entidad que asuma las obligaciones luego de que termine la liquidación, a pagar intereses de mora a la contratista demandante a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que la entidad contratante aquí demandada incurrió en mora de efectuar los pagos, según lo pactado en el contrato 0559 de 2009; y, por perjuicios morales y en la vida de relación, el equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día del pago.

Al respecto ha de decir esta sede judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, entre los derechos y deberes de las entidades estatales se encuentran que "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"

De otra parte que en sentencia del 29 de febrero de 2012, de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el marco de una acción contractual sostuvo que "en la actualidad la tesis jurisprudencial de aceptación de la procedencia de indemnización de perjuicios morales con fundamento en la actividad contractual tiene su raíz jurídica en que el legislador garantiza la indemnidad de todo perjuicio

*sin diferenciar sus clases, con las características anotadas, y siempre y cuando se demuestren los hechos en que se sustenta*¹⁷.

Con base en lo anterior, el Despacho dispondrá, en primer lugar, que los débitos reconocidos en esta sentencia causen intereses moratorios a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado y en segundo término, se reconocerá perjuicios morales en la medida que se acreditaron en el plenario con la prueba testimonial que se dirigió a indicar los padecimientos que la contratista Zoila del Socorro Fernández soportó en razón al no pago de los débitos contractuales, perjuicios morales que se tasan en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. ENTIDAD LLAMADA A GARANTIZAR EL PAGO DE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

Mediante auto del 28 de octubre de 2015, se reconoció como sucesor procesal de Cajanal E.I.C.E. EN LIQUIDACION al patrimonio autónomo de procesos y contingencias no misionales de Cajanal E.I.C.E. en liquidación de la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. (fl. 691) en razón al contrato de fiducia mercantil número 14 del 16 de mayo de 2013, que celebró la extinta Caja demandada con esa fiduciaria; auto que se aclaró y adicionó mediante proveído del 11 de noviembre de 2015, en el sentido de que, en primer lugar, es la Sociedad Fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A. – Fiduagraria en representación del patrimonio autónomo de procesos y contingencias no misionales de Cajanal E.I.C.E. en liquidación la sucesora procesal de la demandada CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN; y en segundo lugar, que también son sucesores procesales de esa Caja liquidada la Nación – Ministerio de Hacienda y crédito público y la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social (fl. 697 y s.s.)

Ahora bien, resulta pertinente traer a referencia el concepto del 13 de febrero del presente año, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del consejero Álvaro Namén Vargas bajo el radicado 11001-03-06-000-2016-00256-00 (C), que al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria S.A.– como vocera del patrimonio autónomo "Cajanal EICE Procesos de Liquidación y Contingencias No Misionales" a efectos del pago una sentencia judicial, precisó

"En cuanto a la relacionada específicamente con la actividad judicial, la Sala ha señalada que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionadas con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir las prcesas judiciales que fueran adelantadas contra la desaparecida caja de previsión, tal como la dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 del 10 de junio de 2011, que señaló:

"Artículo 22. Inventaria de prcesas judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de las tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todas las prcesas judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad...

Las prcesas judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecta de las funciones que

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejera: Olga Mérida Valle De De La Hoz. Sentencia del 29 de febrero de 2012. Radicación interna: 22278.

asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

Nótese que el parágrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debían ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

Se recuerda que mediante del Decreto 877 de 30 de abril de 2013, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, establecida en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013.

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue transferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos.

4.3. El contrato de fiducia mercantil No. 14 de 2013. Objeto del patrimonio autónomo "CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales" – Reiteración

La Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contrato de la referencia, para concluir que su objeto se restringe exclusivamente a las actividades, operaciones y actos jurídicos que fueron estipulados expresamente en el mismo. Al respecto, dijo textualmente:

"Ahora bien, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales, conforme a la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14 del 16 de mayo de 2013, limitaba su objeto a:

"(...)[L]a constitución de un Patrimonio Autónomo **integrado con los activos monetarios y contingentes relacionados en documento anexo al presente contrato**, que bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA (i) ejerza la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato, (ii) **sirva de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales**,

(iii) sirva de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y (iv) realice la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, al FOPEP". (Resalta la Sala)

Asimismo, conforme al párrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor... hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social¹⁸, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL".¹⁹

Así pues, tomando en consideración que el objeto para el cual fue constituido el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA, lo fue para que sirviera como fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales, y de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales como se busca en el presente litigio y que la demandante fue reconocida como acreedora dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias en el proceso de liquidación de Cajanal excluyéndose el pago de sus acreencias en razón a la ausencia de registro presupuestal; argumento que como se vio no está llamado a acogerse, se dispondrá el pago de los honorarios profesionales adeudados liquidados con cargo a dicho patrimonio, obligación que también se impondrá al Ministerio de Protección Social a fin de garantizar el pago de esta obligación contractual en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 del 10 de junio de 2011, citado en la providencia en comento.

8.5. Costas

Señala el artículo 188 del C.C.A., que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Como quiera que la presente acción de nulidad es de carácter público y busca la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, esta sede judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte accionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁸ "[13] Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social".

¹⁹ Sala de Consulta, conflicto No. 11001-03-06-000-2015-00150-00, decisión del 22 de octubre de 2015.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 150013333012-2612-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

F A L L A

PRIMERO. -DECLARAR que **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION INCUMPLIÓ** el contrato estatal de prestación de servicios profesionales para ejercer mandato judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, prorrogado el 28 de mayo de ese año y adicionado el 4 de junio de 2009, suscrito entre CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION y Zoila del Socorro Fernández, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- LIQUIDAR JUDICIALMENTE el contrato estatal de prestación de servicios profesionales para ejercer mandato judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, prorrogado el 28 de mayo de ese año y adicionado el 4 de junio de 2009, suscrito entre CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION y Zoila del Socorro Fernández en cuanto a los honorarios profesionales causados a favor de esta última, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

- Plazo: cuatro meses o hasta agotar partida presupuestal
 - Valor: \$ 82.796.160.00
 - Prórroga del 28 de mayo de 2009: por dos (2) meses
 - Adición del 4 de junio de 2009 por \$ 41.398.080
 - Suspensión: 6 a 11 de abril de 2009 por vacancia judicial
- Pagos que realizó Cajanal a la contratista según certificación de Tesorería de CAJANAL E.I.C.E.:

Periodo	Valor neto
Del 12 de febrero al 11 de mayo de 2009	\$ 17.652.060
Del 12 de marzo al 11 de abril de 2009	\$ 15.787.914
Del 12 de abril al 11 de mayo de 2009	\$ 18.496.930
Del 1 al 30 de junio de 2009	\$ 18.444.300
TOTAL	\$ 70.381.204

- Débitos causados a favor de la contratista y en contra del Patrimonio Autónomo CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION procesos y contingencias no misionales, por:

✓ **Vigilancia de procesos ordinarios contencioso administrativos y laborales de acuerdo a las actuaciones acreditadas en el plenario:**

- 2 al 11 de febrero de 2009

	Numero de procesos	Valor	Total
Dentro de Tunja	31	\$8.000	\$ 248.000.00
Fuera de Tunja	6	\$10.000	\$ 60.000.00
TOTAL			\$308.000.00

- 12 al 30 de mayo de 2009

	Numero de procesos	Valor	Total
Dentro de Tunja	35	\$8.000	\$ 280.000.00
Fuera de Tunja	8	\$10.000	\$80.000.00
TOTAL			\$360.000.00

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
 Proceso No. 15001333012-2012-00004-00
 DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
 DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

➤ 1 al 30 de julio de 2009

	Numero de procesos	de	Valor	Total
Dentro de Tunja	66		\$8.000	\$ 528.000
Fuera de Tunja	7		\$10.000	\$ 70.000
TOTAL				\$ 578.000

➤ 1 al 11 de agosto de 2009

	Numero de procesos	de	Valor	Total
Dentro de Tunja	29		\$8.000	\$ 232.000
Fuera de Tunja	17		\$10.000	\$ 170.000
TOTAL				\$ 392.000

✓ **Tutelas**

➤ 2 al 11 de febrero de 2009

Numero de procesos	de	Valor	Total
76		\$ 3000	\$228.000

✓ **Reembolso de los gastos efectuados por la contratista ZOILA ROSA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MORENO para la atención de los procesos a su cargo**

RELACIÓN DE FACTURAS MES DE JULIO DE 2009			
FACTURA N°	CONCEPTO	FECHA	VALOR
2865	Fotocopias	30/06/09	\$350.000
A 2009-2184	Autenticaciones	29/07/09	\$27.376
N. JC 11704	Autenticaciones	10/07/209	\$219.040
N. JC 12128	Autenticaciones	17/07/09	\$27.376
N. JC 12102	Autenticaciones	17/07/09	\$27.376
N. JC 12180	Autenticaciones	21/07/09	\$27.376
TOTAL			\$

TOTAL ADEUDADO A LA CONTRATISTA: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.544.544)

TERCERO. CONDENAR al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA que con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES a **PAGAR** la suma correspondiente a la liquidación del contrato estatal de prestación de servicios profesionales para ejercer mandato judicial No. 0559 del 2 de febrero de 2009, prorrogado el 28 de mayo de ese año y adicionado el 4 de junio de 2009, suscrito entre CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION y Zoila del Socorro Fernández que asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.544.544)**, por lo expuesto en procedencia.

CUARTO. – CONDENAR al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA que con cargo al

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
Proceso No. 150013333012-2012-00004-00
DEMANDANTE: ZOILA DEL SOCORRO FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACION

PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES a **PAGAR** a favor de la señora Zoila del Socorro Fernández la suma equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por concepto de perjuicios morales, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO. CONDENAR al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA que con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES a **PAGAR** a favor de la señora Zoila del Socorro Fernández intereses moratorios a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, frente a los débitos reconocidos en esta sentencia.

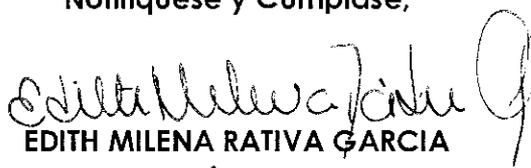
SEXTO. La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A, adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998 y atendiendo los términos de la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

OCTAVO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. De existir remanentes, devuélvanse a la parte interesada una vez lo solicite, como lo prevé el numeral 4 del artículo 207 del C.C.A., el artículo 59 de la Ley 633 de 2000 y el acuerdo 1115 de 2001 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez